

# El Código Kuwaití de Estatuto Personal

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (1996) 45; 335-381

**Resumen:** Breve estudio del Código Kuwaití de Estatuto Personal de 1984 y la traducción del árabe al castellano de este Código.

**Abstract:** A short study of the Kuwait law of personal status, 1984 and the translation from Arabic to Spanish of this law.

**Palabras clave:** Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Kuwait.

**Key words:** Law of Personal Status. Family. Women. Kuwait.

Este Código, que regula la vida privada de toda la población musulmana kuwaití, está compuesto por 347 artículos distribuidos en tres partes y diez libros.

Fue promulgado por el decreto ley nº 51 del 7 de julio de 1984 y se aplica desde primeros de octubre de 1984.

La fuente de este exhaustivo Código es el derecho *maliki* aunque los legisladores han introducido reformas basadas en las otras tres escuelas jurídicas sunníes y en la opinión particular de distintos juristas.

En su redacción se introdujeron pequeñas mejoras, entre ellas: otorga a la mujer el derecho a renunciar al compromiso matrimonial (art. 3); elimina el derecho de *yabr* al ser obligatorio el consentimiento de los cónyuges (art. 29.b); autoriza la inclusión de cláusulas en el contrato matrimonial (art. 40); sustituye la noción de pubertad por la edad mínima para poderse casar (art. 26); instituye el divorcio a demanda de la esposa (arts. 120-145); pone fin a la práctica del *niño dormido* al fijar en un año el período máximo del embarazo (art. 166); permite a las madres mantener la custodia de los hijos/as hasta casarse las hijas y hasta la pubertad los hijos (art. 194).

Todo lo expuesto demuestra que este código no ha eliminado ninguno de los principios del derecho clásico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, por ello sigue manteniendo: el derecho del esposo al repudio (arts. 102-110) y a la poligamia (art. 21); la prohibición de casarse la musulmana con un no musulmán (art. 18/1); la desigualdad en la edad tanto de capacitación para el matrimonio (art. 26), como en el derecho de custodia (art. 194) y en

la herencia; la obligatoriedad de la dote (art. 52) y de la manutención de la esposa (art. 74); el deber de obediencia de la esposa (art. 87.a); la imposibilidad de la mujer tanto para ser testigo en el matrimonio (art. 11.a) como tutora en el matrimonio (art. 29.a) y tutora de sus hijos e hijas (art. 209.a) etcétera, con lo que la discriminación femenina en la vida privada pervive aún legalmente.

A continuación ofrezco la traducción del Código en vigor<sup>1</sup>.

*Qānūn al-Ahwāl al-Šajsiyya*

PRIMERA PARTE. Del matrimonio

LIBRO PRIMERO. Del establecimiento del matrimonio

Capítulo 1º. De los preámbulos del matrimonio

- Art. 1. El matrimonio (*zawāy*) es un contrato entre un hombre y una mujer que le sea lícita legalmente, siendo su objetivo el sosiego, la virtud y el crecimiento de la nación.
- Art. 2. El compromiso matrimonial (*jīṭba*) no obligará al matrimonio ni su equivalencia es la promesa, la entrega de la dote (*mahr*) ni la aceptación o el intercambio mutuo de regalos.
- Art. 3.a). Cada una de las partes del compromiso matrimonial podrá romper dicho compromiso.
- b). Si no hay ruptura del compromiso pero la novia se casara con otro, dicho matrimonio no será anulado.
- Art. 4.a). Si una de las partes rompe el compromiso matrimonial, el novio podrá recuperar la dote que pagó o su valor al día de su entrega si es imposible recuperar dicha dote.
- b). Se considera dote los regalos que la costumbre admita en calidad de tal.
- c). Si la novia compra el ajuar con el importe de su dote o con parte de él y luego el novio rompiera el compromiso, podrá elegir entre devolver la dote o entregar su equivalente, total o parcial, del ajuar en el momento de la compra.
- Art. 5. Si una de las partes rompe el compromiso matrimonial y no hay cláusulas ni costumbre:
- a). Si su ruptura es injustificada, no recuperará nada de lo que regaló al otro.

1. Para la traducción he utilizado el texto oficial en árabe *Qānūn al-Ahwāl al-Šajsiyya*. Y las traducciones parciales realizadas por Sami R. Aldeeb Abu-Sahlieh. "Le droit de famille dans le monde Arabe, constantes et défis". *Famille-Islam-Europe. Le droit confronté au changement*. Ed. Marie-Claire Foblets. Paris: L'Harmattan, 1996, pp. 155-193; Dawoud Sudqi el-Alami y Doreen Hinchcliff. *Islamic marriage and divorce laws of the Arab world*. London-The Hague-Boston: CIMEL-SOAS-Kluwer Law International, 1996, pp. 115-145; Maurice Borrmans. "Les grandes lignes du nouveau code de statut personnel au Kuwait". *Quaderni di Studi Arabi*, 3 (1985), 73-88; Tahir Mahmood. "The new Code of Personal Status of the state of Kuwait 1984: an appraisal". *Islamic and Comparative Law Quarterly*, 8 (1988), 123-134; Jamal J. Nasir. *The Islamic law of personal status*. London: Graham and Trotman, 1990<sup>2</sup>.

- b). Si la ruptura es justificada, recuperará lo que regaló si existe o su valor al día de la entrega si ha perecido o se ha gastado.
- Art. 6.a). Si el compromiso matrimonial finaliza por la ruptura de las partes, siendo el causante uno de ellos, se considera la ruptura del otro justificada y se aplicará el apartado b del artículo precedente, excepto que cada uno de ellos recupere lo que regaló si existe.
- b). Si finaliza por fallecimiento o por cualquier motivo que impida el matrimonio, no se recuperará nada de los regalos.

Art. 7. En todos los casos no se recuperarán los regalos perezcosos.

*Capítulo 2º. De los elementos constitutivos del matrimonio*

Art. 8. Se contrae matrimonio mediante la oferta del tutor (*wali*) de la esposa y la aceptación del esposo o de quienes los sustituyan.

Art. 9.a). La oferta y la aceptación en el matrimonio serán orales con palabras que signifiquen matrimonio, según la costumbre o en cualquier lengua.

- b). La oferta entre los ausentes podrá ser por escrito o mediante un delegado.
- c). El mudo podrá realizarlo por escrito y si es imposible, por signos inteligibles.

*Capítulo 3º. De los requisitos del contrato matrimonial*

*Sección 1ª. De la formación*

Art. 10. Se requiere en la oferta y en la aceptación:

- a). Que se realicen sin indicar un tiempo.
  - b). Que la aceptación sea conforme a la oferta, explícita o implícitamente.
  - c). Que la sesión del contrato para los contratantes presentes sea única. Y que la sesión entre los ausentes comience después de que la parte a la que se le dirija la oferta conozca el contenido del documento u oiga la declaración del delegado y, en ese caso, se considera que la sesión continuará tres días durante los cuales la aceptación será válida siempre que la oferta no delimite otro plazo idóneo o resulte que el destinatario la rechace.
  - d). Que la oferta permanezca válida hasta el momento en que tenga lugar la aceptación.
  - e). Que cada uno de los contratantes presentes oiga las palabras del otro y comprenda que su objetivo es el matrimonio.
- Art. 11.a). Se requiere para la validez del matrimonio la presencia de dos testigos musulmanes, púberes, sanos de mente, varones, que oigan a los contratantes y comprendan su objetivo.
- b). Será válido el testimonio de dos miembros de una religión revelada en el matrimonio del musulmán con una mujer miembro de una religión revelada.

*Sección 2ª. De los contratantes*

*Subdivisión 1ª. De lo lícito y de lo prohibido*

Art. 12. Se requiere para la validez del matrimonio que la mujer no esté prohibida para el hombre, perpetua o temporalmente.

*Cuestión 1ª. De las personas en grado prohibido a perpetuidad*

Art. 13. Está prohibido a cualquier persona a causa del parentesco (*nasab*):

- a). Sus ascendientes hasta el infinito.
- b). Sus descendientes hasta el infinito.

- c). Los descendientes de sus padres hasta el infinito.
  - d). Y la primera generación de los descendientes de sus abuelos y de sus abuelas.
- Art. 14. Está prohibido al hombre a causa del matrimonio:
- a). Quien se haya casado con uno de sus ascendientes hasta el infinito.
  - b). Quien se haya casado con uno de sus descendientes hasta el infinito.
  - c). Las ascendientes de su esposa hasta el infinito.
  - d). Y las descendientes de su esposa con la que haya consumado, realmente, el matrimonio hasta el infinito.
- Art. 15. Está prohibido a cualquier persona su descendencia del adulterio (*zinà*) hasta el infinito, no estando prohibido nadie más a causa del adulterio.
- Art. 16.a). Está prohibido por lactancia (*ridā'*) lo mismo que por parentesco.
- b). Las prohibiciones del matrimonio por lactancia permanecerán.
- Art. 17. Se requiere para la prohibición por lactancia que haya tenido lugar durante los dos primeros años y se hayan realizado cinco amamantamientos constatados y satisfactorios.

*Cuestión 2ª. De las personas en grado prohibido temporalmente*

- Art. 18. No se concluirá:
- 1). El matrimonio de la musulmana con un no-musulmán.
  - 2). El matrimonio del musulmán con una mujer que no sea miembro de una religión revelada.
  - 3). El matrimonio del apóstata o de la apóstata del Islam aunque la otra parte no sea musulmana.
- Art. 19. No se concluirá el matrimonio del hombre con la esposa de otro o que esté observando el plazo legal de espera (*'idda*) de ese otro.
- Art. 20. No está permitido el matrimonio simultáneo con dos mujeres, aunque sea durante el plazo legal de espera, si al considerar a una de ellas como varón, le está prohibido casarse con la otra.
- Art. 21. El hombre no podrá casarse con una quinta esposa mientras no disuelva su matrimonio con una de sus esposas y ésta finalice su plazo legal de espera.
- Art. 22. El hombre no podrá casarse con una mujer a la que haya repudiado tres veces sucesivas excepto después de haber finalizado su plazo legal de espera de un matrimonio efectivo y consumado con otro esposo mediante un matrimonio válido.
- Art. 23. El hombre no podrá casarse con una mujer a la que haya seducido contra su esposo excepto si ella vuelve con su primer esposo y éste la repudia o fallece.

*Subdivisión 2ª. De la capacitación y de la tutela*

*Cuestión 1ª. De la capacitación para el matrimonio y de la representación en el contrato matrimonial*

- Art. 24.a). Se requiere en la capacitación para el matrimonio ser sano de mente y púber.
- b). El juez (*qāḍī*) podrá autorizar el matrimonio del demente o del enajenado, hombre o mujer, si se establece, por un certificado médico, que su matrimonio es provechoso para su curación y la otra parte consiente.
- Art. 25. No será válido el matrimonio del coaccionado ni del borracho.

Art. 26. Está prohibida la legalización del contrato matrimonial o su ratificación mientras que la joven no haya cumplido 15 años y el joven 17 años en el momento de la legalización.

Art. 27.a). Está permitida la representación (*tawkīl*) en el contrato matrimonial.

b). El representante (*wakīl*) no podrá casar por sí mismo a quien él represente excepto que así se determine en el poder.

Art. 28.a). El matrimonio realizado por una persona desautorizada para que se considere válido dependerá de la autorización del interesado.

b). Si el representante en el matrimonio excede los límites de su poder será como la persona desautorizada.

*Cuestión 2ª. De la tutela en el matrimonio*

Art. 29.a). El tutor en el matrimonio de la virgen que esté entre la pubertad y los 25 años es el pariente agnaticio por sí mismo (*'aṣaba bi-l-nafs*) según el orden en la herencia (*irt*) y si no existe ningún pariente agnaticio, la tutela le corresponderá al juez.

Esta disposición tendrá validez para los dementes y los enajenados, hombres o mujeres.

b). Se requiere el consenso de la opinión del tutor y de la tutelada.

Art. 30. La mujer desflorada, o la que haya cumplido 25 años, tendrá opinión en su matrimonio pero no firmará el contrato matrimonial por ella misma sino a través de su tutor.

Art. 31. Si el tutor impide casarse a la joven, ella podrá someter el caso al juez para que él ordene o no el casamiento, igual ocurrirá cuando existan varios tutores, todos del mismo grado, y todos le impidan casarse o discrepen entre ellos.

Art. 32. El tutor en grado no prohibido podrá casarse con su tutelada con su aceptación.

Art. 33.a). Quien llegue a la pubertad como pródigo o le sobrevenga la prodigalidad, podrá casarse por sí mismo.

b). Si su matrimonio tiene lugar después de la incapacitación, el tutor de los bienes podrá oponerse a lo que exceda la dote de paridad (*mitl*).

*Subdivisión 3ª. De la igualdad*

Art. 34. Se requiere para la validez del matrimonio que el hombre sea igual a la mujer en el momento del contrato matrimonial. Se establece el derecho de anulación (*fasj*) para la mujer y su tutor cuando no exista dicha igualdad (*kafā'a*).

Art. 35. El factor decisivo en la igualdad es la devoción en la religión.

Art. 36. La proporción en la edad entre los cónyuges se considera un derecho exclusivo de la esposa.

Art. 37. El tutor con respecto a la igualdad entre los parientes agnaticios es el padre, el hijo, el abuelo agnaticio, el hermano carnal, el hermano consanguíneo, el tío paterno carnal y el tío paterno consanguíneo.

Art. 38. Si el hombre afirma su igualdad y luego fuera evidente que no es así, la esposa y su tutor tendrán derecho a la anulación.

Art. 39. El derecho a la anulación prescribirá con el embarazo de la esposa, el acuerdo precedente o tras un año de tener conocimiento de dicho matrimonio.

*Subdivisión 4ª. De la inclusión de cláusulas en el contrato matrimonial*

- Art. 40.a). Si el contrato de matrimonio incluye una cláusula que sea incompatible con su esencia, el contrato será nulo (*bātil*).
- b). Si incluye una cláusula que no sea incompatible con su esencia, pero sea incompatible con sus objetivos o sea algo prohibido legalmente, dicha cláusula será nula y el matrimonio será válido.
- c). Si incluye una cláusula que no sea incompatible con su esencia o sus objetivos ni sea algo prohibido legalmente, dicha cláusula será válida y obligatorio su cumplimiento. Si no se cumple, el cónyuge que haya puesto dicha cláusula tendrá derecho a pedir la anulación.
- d). Se aplicará la disposición del apartado precedente cuando no se cumpla la cláusula específica estipulada con respecto a uno de los dos cónyuges.
- Art. 41. La cláusula tendrá que estar recogida en el acta del contrato matrimonial.
- Art. 42. El derecho a la anulación prescribirá si su beneficiario renuncia a la cláusula, explícita o implícitamente.

*Capítulo 4º. De las clases de matrimonio y de sus efectos legales**Sección 1ª. De las clases*

- Art. 43.a). El matrimonio es de dos clases: válido (*ṣahīḥ*) y no válido.
- b). El matrimonio válido es aquel que respeta sus elementos constitutivos y todos los requisitos de su validez según las disposiciones de este código. Aquel que no sea válido podrá ser nulo o anulable (*fāsid*).
- Art. 44. El matrimonio válido podrá ser: efectivo y obligatorio, efectivo no obligatorio y no efectivo en absoluto.
- Art. 45.a). El matrimonio efectivo y obligatorio es aquel que no depende de la autorización de nadie ni es susceptible de anulación según las disposiciones de este código.
- b). El matrimonio efectivo no obligatorio es aquel que sea susceptible de anulación por una causa contemplada este código.
- c). El matrimonio no efectivo es aquel que se contraiga supeditado a la autorización de quien tenga derecho a autorizarlo.

*Sección 2ª. De los efectos legales*

- Art. 46. El matrimonio válido efectivo y obligatorio producirá todos sus efectos legales desde su conclusión.
- Art. 47.a). El matrimonio válido no efectivo no producirá ninguno de sus efectos legales antes de la autorización o de la consumación.
- b). Si se autoriza, se considera efectivo desde el momento del contrato.
- c). Y si se consuma, se considera como el matrimonio anulable después de la consumación.
- Art. 48. El matrimonio nulo no producirá ninguno de los efectos del matrimonio.
- Art. 49. El matrimonio será nulo:
- a). Si hay un defecto en la formación o en la capacitación del contratante que impida la conclusión del contrato.
- b). Si la esposa es de las mujeres en grado prohibido por parentesco, lactancia o matrimonio, está casada con otro u observando el plazo legal de espera de ese otro, ha sido repu-

diada por su esposo tres veces, es imposible la unión entre ella y la que ya es su esposa o no profesa una religión revelada.

- c). Si uno de los cónyuges es apóstata o el esposo es no-musulmán y la mujer es musulmana.

Se requiere en los apartados b y c precedentes la constancia del conocimiento de la prohibición y su causa. La ignorancia no se considera disculpa si su demanda es inaceptable en una persona como su demandante.

Art. 50. Todo matrimonio no válido, excepto el citado en el artículo precedente, se considera anulable y la consumación producirá:

- a). La obligatoriedad de la dote inferior entre la dote designada y la dote de paridad cuando exista designación y en caso de que no exista, la dote de paridad.
- b). La constancia de la filiación (*nasab*) de los hijos con sus requisitos y las consecuencias expuestas en este código.
- c). La obligatoriedad del plazo legal de espera desde la separación (*furqa*), por acuerdo o sentencia, y después del fallecimiento.
- d). La inviolabilidad del parentesco por matrimonio.

Art. 51. El matrimonio anulable no producirá ningún efecto antes de la consumación.

#### *Capítulo 5º. De los efectos del matrimonio*

##### *Sección 1ª. De la dote*

Art. 52. La esposa tendrá derecho a la dote por el simple hecho del contrato matrimonial válido.

Art. 53. No existe dote mínima ni máxima.

Art. 54. Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como dote, sea dinero, trabajo o interés, siempre que no sea incompatible con la autoridad marital del esposo.

Art. 55.a). La dote designada necesitará una designación válida en el contrato matrimonial.

- b). Si la dote no se designa, su designación no fuera válida o se negara totalmente, será obligatoria la dote de paridad.

Art. 56.a). La dote se podrá aplazar parcialmente y cuando no se estipule, se seguirá la costumbre.

- b). El plazo determinado en el contrato matrimonial para tener derecho a la dote prescribirá con la separación o el fallecimiento.

Art. 57. Sin excepción, el aplazamiento en la dote será pagado en el plazo más próximo entre la separación o el fallecimiento.

Art. 58. El esposo podrá aumentar la dote después del contrato matrimonial y la esposa podrá reducirla si están plenamente capacitados para disponer, incorporándose en el original del contrato matrimonial si el otro acepta.

Art. 59. El padre, luego el abuelo agnaticio, podrá percibir la dote de la virgen hasta que cumpla 25 años mientras que ella no lo impida.

Art. 60. Si los cónyuges discrepan sobre el pago establecido de la dote, se dará crédito a la esposa antes de la consumación y al esposo después de la consumación mientras que no exista otra prueba o costumbre diferente.

- Art. 61. La dote completa se confirma con la consumación efectiva del matrimonio, la intimidad válida o el fallecimiento de uno de los cónyuges.
- Art. 62. Si la esposa mata a su esposo antes de la consumación del matrimonio de manera que le impida heredar, tendrá que devolver lo que le pagó de la dote y prescribirá lo que reste.
- Si el asesinato es después de la consumación, ella no tendrá derecho a nada del resto.
- Art. 63.a). La esposa tendrá derecho a la mitad de la dote designada en caso de repudio (*talāq*) anterior a la consumación del matrimonio o a la intimidad válida.
- b). Si ella percibe un aumento sobre la mitad, tendrá que devolver dicho aumento.
- c). Si ella le regala a su esposo la mitad o más de su dote, no tendrá que devolver nada en caso de repudio anterior a la consumación o a la intimidad válida. Si lo que le regala es inferior a la mitad de la dote, tendrá que devolver el resto de dicha mitad.
- Art. 64. La mujer tendrá derecho a una indemnización (*mut'a*) que el juez evaluará sin que exceda la mitad de la dote de paridad, si la separación tiene lugar antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad válida en los casos previstos en el apartado b del artículo 55.
- Art. 65. La dote total o la indemnización prescribirán si la separación es a causa de la esposa antes de la consumación o de la intimidad válida.
- Art. 66. Si el hombre con una enfermedad mortal se casa con una dote superior a la dote de paridad, se aplicarán al aumento las disposiciones testamentarias.
- Art. 67.a). No se oirá, en caso de negación, la demanda que contradiga lo que venga en el acta del matrimonio sobre el activo de la dote o su importe.
- b). Si el acta prescinde de la declaración de la dote, se aplicarán los dos artículos siguientes.
- Art. 68.a). Si los cónyuges discrepan sobre el activo determinado de la dote después de su confirmación y el demandante fuera incapaz de probarlo, se dictaminará la dote designada en caso de negarse a declarar en el juicio y la dote de paridad en caso de pacto a condición de que no exceda lo que reclamó la esposa ni sea inferior de lo que reclamó el esposo.
- b). Esto tendrá validez en caso de discrepancia entre uno de los cónyuges y los herederos del otro.
- c). Si la discrepancia es entre los herederos de los cónyuges, se dictaminará la dote designada si se prueba la designación y en caso contrario la dote de paridad.
- d). Si la discrepancia es anterior a la confirmación de la dote, se dictaminará la mitad de dicha dote si se prueba la designación y, la indemnización si no se prueba a condición de que no exceda la mitad de lo que reclamó la esposa ni sea inferior de la mitad de lo que reclamó el esposo.
- Art. 69. Si los cónyuges discrepan sobre el importe de la dote designada, la esposa tendrá que probarlo y si es incapaz, se dará crédito al esposo, bajo juramento, a menos que reivindique una dote que no sea válida según la costumbre como dote para una persona semejante a ella, dictaminándose entonces la dote de paridad a condición de que no exceda lo que reclamó la esposa.

Esto tendrá validez en caso de discrepancia entre uno de los cónyuges y los herederos del otro o entre los herederos de ambos.

- Art. 70.a). Será válido avalar la dote siempre que el avalista tenga capacidad para donar a condición de que se acepte en la sesión contractual aunque sea implícitamente.
- b). La esposa podrá pedir al esposo o al avalista o a ambos conjuntamente, y el avalista podrá reclamar al esposo lo que avaló con su autorización.
- c). El aval durante una enfermedad mortal del avalista se incluirá en las disposiciones testamentarias.

Art. 71. Será válido subordinar el aval a una condición apropiada que no venza con el fallecimiento del avalista, de la persona a quien se le avaló ni de la persona avalada.

*Sección 2ª. Del ajuar y los enseres del domicilio*

- Art. 72.a). La esposa no estará obligada a proporcionar nada del ajuar del domicilio conyugal y si proporciona alguna cosa, será propiedad de ella.
- b). El esposo podrá disfrutar del ajuar que proporcione la esposa mientras dure la vida conyugal y no será responsable de dicho ajuar excepto en caso de agresión.
- Art. 73. Si los cónyuges discrepan sobre los enseres del domicilio y no existe una prueba concluyente para ninguno de los dos, se dará crédito a la esposa, bajo juramento, en cuanto a lo que sea propio de las mujeres, y al hombre, bajo juramento, en cuanto a todo lo demás.

Esta disposición tendrá validez en caso de discrepancia entre uno de los cónyuges y los herederos del otro o entre los herederos de ambos.

*Sección 3ª. De la manutención conyugal*

*Subdivisión 1ª. Disposiciones generales*

- Art. 74. El esposo deberá mantener a su esposa desde el momento del contrato matrimonial válido aunque ella sea solvente o de diferente religión, si ella misma se entrega a él aunque sea legalmente.
- Art. 75. La manutención (*nafaqa*) incluye la comida, la ropa, el domicilio, los cuidados médicos que dependan de ello, el servicio y otras cosas según la costumbre.
- Art. 76. La manutención se fijará teniendo en cuenta la situación de solvencia o insolvencia del esposo, independientemente de la situación de la esposa, con tal de que no sea inferior al límite menor de la igualdad de la esposa.
- Art. 77.a). Se podrá aumentar o disminuir la manutención por el cambio de la situación del esposo o de los índices de los precios del país.
- b). No se oír ninguna demanda de aumento o de disminución antes de transcurrir un año de la asignación de la manutención excepto en circunstancias extraordinarias e imprevistas.
- c). El aumento o la disminución será efectivo desde la fecha de la sentencia.
- Art. 78.a). La manutención de la esposa se considera una deuda del esposo desde la fecha en que rehúse cumplir con su deber, que no dependerá de sentencia ni acuerdo y no prescribirá excepto con el pago o la exoneración sin perjuicio del siguiente apartado.

- b). No se oír la demanda respecto a un tiempo anterior que exceda de dos años finalizados desde la fecha en la que se interponga la demanda a menos que haya prescrito por acuerdo.
  - c). Si el esposo no reconoce el acuerdo, no será válido excepto por un documento escrito.
- Art. 79.a). El juez, durante la vista de la demanda de manutención, podrá ordenar al esposo el pago provisional de la manutención a su esposa si ella lo pide, renovándose mensualmente hasta que se falle definitivamente la demanda.
- Esta orden deberá ejecutarse inmediatamente.
- b). El esposo podrá rebajar o reclamar lo que pagó de acuerdo con la sentencia firme.
- Art. 80. Si la esposa pide la compensación de la deuda de su manutención con la deuda que ella tiene con su esposo, se accederá a su demanda aunque sea sin el consentimiento del esposo.
- Art. 81. Si el esposo pide la compensación entre la manutención de su esposa y una deuda que ella tiene con él, no se accederá a su demanda excepto que su esposa sea solvente y capaz de pagar la deuda con sus bienes.
- Art. 82. La manutención de la esposa precederá en el embargo de los bienes del esposo aunque no exista suficiente para los demás.
- Art. 83.a). Será válido avalar la manutención de la esposa con respecto al pasado, presente o futuro, tanto esté fijada judicialmente o por consentimiento, como no lo esté.
- b). Las disposiciones de los artículos 70 y 71 se aplicarán al aval en la manutención.
- Subdivisión 2ª.* De las disposiciones del domicilio y de la obediencia
- Art. 84.a). El esposo tendrá que proporcionar a su esposa una vivienda en un domicilio como el de sus iguales.
- b). La esposa, después de percibir la dote adelantada, tendrá que vivir con su esposo.
- Art. 85. El esposo no podrá vivir con su segunda esposa en el mismo domicilio que su primera esposa sin el consentimiento de ésta última.
- Art. 86. El esposo no podrá alojar a nadie con su esposa excepto a sus hijos incapaces de discernir, a sus otros hijos que atestigüen necesidad de vivir con él y a sus padres a condición de que su esposa no sufra perjuicios con ello.
- Art. 87.a). Si la esposa rehúsa trasladarse al domicilio conyugal sin motivo o le impide al esposo vivir con ella en su domicilio y él no se niegue a su traslado, prescribirá su derecho a la manutención durante el rechazo establecido judicialmente.
- b). La rebeldía de la esposa no se establecerá excepto por su rechazo a cumplir la sentencia firme con obediencia.
  - c). Su rechazo será justificado si el esposo no le es fiel, no paga la dote adelantada, no dispone de un domicilio legal o rehúsa mantenerla y ella no puede ejecutar la sentencia de su manutención por no tener él bienes aparentes.
- Art. 88. No se podrá ejecutar, por la fuerza, la sentencia de obediencia en la mujer.
- Art. 89. No será rebeldía que la esposa salga cuando exista un motivo o por un trabajo lícito siempre que su trabajo no sea incompatible con los intereses de la familia.
- Art. 90. La esposa tendrá que trasladarse con su esposo a menos que el tribunal considere que sea beneficioso para ella no trasladarse.

Art. 91. La esposa podrá viajar con una persona en grado prohibido para cumplir el precepto divino de la peregrinación, aunque el esposo no lo autorice, manteniendo su derecho a la manutención durante el viaje.

*Capítulo 6°. De la demanda de matrimonio*

Art. 92. En los casos existentes a partir de la fecha de vigencia de este código:

a). No se oír, en caso de negación, la demanda de matrimonio a menos que se pruebe mediante el acta oficial del matrimonio o la negación esté precedida por el reconocimiento del matrimonio en un documento oficial.

Se excluirá de lo citado si la demanda es causa en una demanda independiente de filiación o de filiación por la que otro consiga un derecho, en este caso la sentencia de filiación será una sentencia estableciendo el matrimonio.

b). No se oír la demanda de matrimonio si la esposa es menor de 15 años o el esposo es menor de 17 años en el momento de interponer la demanda.

Art. 93. Está capacitado para reclamar el matrimonio y todos los efectos derivados de él, el sano de mente que haya alcanzado la edad prevista en el artículo precedente.

Art. 94. Se interpondrá la demanda contra la esposa únicamente, pero si los cónyuges aceptaron el matrimonio en el que se requirió el acuerdo del tutor, éste deberá ser demandado también.

Art. 95. Si se reclama el matrimonio a una mujer que aparentemente tiene esposo, éste deberá ser demandado también.

Art. 96.a). No será válida la demanda de matrimonio si antes ha llegado algo del demandante que contradiga fundamentalmente la demanda.

b). Quien reconozca que una mujer le esté prohibida por lactancia y luego reclame el matrimonio, se perdonará su contradicción si se retracta de su reconocimiento antes de la demanda.

*LIBRO SEGUNDO. De la separación del matrimonio*

*Capítulo 1°. Disposiciones generales*

Art. 97. El repudio es la disolución del contrato matrimonial válido por la voluntad del esposo o de quien lo sustituya con palabras específicas de acuerdo con el artículo 104.

Art. 98.a). El repudio es de dos clases: revocable (*raŷṭ*) e irrevocable (*bā'in*).

b). El repudio revocable no pondrá fin al matrimonio hasta finalizar el plazo legal de espera.

c). El repudio irrevocable pondrá fin al matrimonio inmediatamente.

Art. 99. La anulación del matrimonio es la invalidación del contrato matrimonial cuando falte alguno de sus elementos obligatorios o su existencia esté prohibida legalmente. La anulación no disminuirá el número de los repudios.

Art. 100.a). La anulación, en todos los casos, dependerá de sentencia judicial, no estableciéndose ninguna disposición antes de la sentencia.

b). Pero si la causa de la anulación es que la mujer está prohibida para dicho hombre, los cónyuges deberán separarse desde el momento de la existencia del motivo de la anulación hasta la sentencia judicial.

Art. 101. a). La anulación del matrimonio después de la consumación o de la intimidad válida dará derecho a la mujer a una cantidad de la dote designada o de la dote de paridad cuando falte la designación, teniéndose en cuenta si la mujer es virgen o desflorada y el tiempo que pasó con su esposo antes de la anulación.

b). Si la anulación del matrimonio después de la consumación o de la intimidad válida es a causa de la apostasía del Islam del esposo, la esposa tendrá derecho a toda la dote.

*Capítulo 2º. De la separación por voluntad*

*Sección 1ª. Del repudio*

Art. 102. Será válido el repudio de todo hombre sano de mente, púber, libre y consciente de lo que dice. No será válido el repudio del demente, del enajenado, del coaccionado, del equivocado, del borracho, del consternado ni del enfadado, si su defecto afecta a sus dichos o hechos.

Art. 103. No se podrá repudiar a la esposa a menos que esté casada mediante un matrimonio válido y no esté observando el plazo legal de espera.

Art. 104. a). El repudio se realizará con palabras claras según la costumbre y no se realizará con palabras alusivas excepto que impliquen esa intención.

b). El mudo lo realizará por escrito.

c). El incapaz de hablar y de escribir lo realizará por signos inteligibles.

Art. 105. Se requiere en el repudio que se lleve a término.

Art. 106. El esposo podrá otorgar poder a otra persona para el repudio, pero el representante no podrá otorgar poder a nadie excepto con la autorización del esposo. El poder finalizará con la destitución a condición de que lo conozca el representante.

Art. 107. El esposo posee sobre su esposa tres repudios.

Art. 108. Si la repudiada se casa con otro, desaparecerán con la consumación los repudios del anterior esposo aunque sean menos de tres. Si vuelve a casarse con él, éste poseerá sobre ella tres nuevos repudios.

Art. 109. El repudio asociado a un número, oralmente, por signos o por escrito, equivaldrá a un solo repudio.

Art. 110. Todo repudio será revocable excepto el repudio anterior a la consumación, el repudio contra compensación, el repudio que complete el repudio triple y los repudios que se definan como irrevocables en este código.

*Sección 2ª. Del repudio por compensación*

Art. 111. a). El repudio por compensación (*jul'*) es el repudio del esposo a su esposa a cambio de una compensación con la que estén de acuerdo con palabras tales como repudio por compensación, repudio, acuerdo mutuo de divorcio (*mubāra 'a*) u otras de similar sentido.

b). Nadie excepto los cónyuges o quienes los representen tendrán derecho al repudio por compensación.

Art. 112. Se requiere para la validez del repudio por compensación que los cónyuges estén capacitados para realizar el repudio de acuerdo a este código.

Art. 113. Cualquiera de las partes podrá renunciar a su oferta en el repudio por compensación antes de la aceptación del otro.

- Art. 114. Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como compensación en el repudio por compensación.
- Art. 115. La compensación acordada en el repudio por compensación será obligatoria y no se podrá eliminar nada de ella excepto que sea sustituida por otra cosa.
- Art. 116. Se requiere para tener derecho el esposo a la compensación que el repudio por compensación de la esposa sea decisión propia de ella sin coacción ni perjuicios.
- Art. 117.a). Si en el repudio por compensación se estipula que la madre realice la lactancia o la custodia (*ḥaḍāna*) del hijo sin remuneración o que lo mantenga durante un tiempo determinado y ella no lo realiza con seriedad, el padre podrá recuperar el equivalente a la manutención del hijo o a la remuneración de su lactancia o de su custodia.
- b). Si la madre es insolvente, el padre estará obligado a mantener al hijo siendo una deuda a cargo de la madre.
- Art. 118. Si en el repudio por compensación el padre estipula que conservará al hijo durante la custodia, el repudio por compensación será válido y la condición será nula. La mujer que tenga la custodia recogerá al hijo y su padre estará obligado a pagar su manutención y la remuneración de su custodia.
- Art. 119. Será válido el repudio por compensación de la mujer enferma de muerte, considerándose la compensación del tercio disponible de sus bienes cuando falte la autorización de los herederos.

Si ella fallece durante el plazo legal de espera, el repudiador por compensación tendrá derecho a la parte inferior entre la sucesión de su esposa, la compensación y el tercio disponible de sus bienes.

Y si ella fallece después del plazo legal de espera o antes de la consumación del matrimonio, el esposo tendrá derecho a la parte inferior entre la compensación y el tercio disponible de sus bienes.

### *Capítulo 3º. De la separación por sentencia*

#### *Sección 1ª. Del divorcio por impago de la manutención*

- Art. 120.a). Si el esposo, estando presente, rehúsa mantener a su esposa, no tiene bienes aparentes ni prueba su insolvencia, la esposa podrá pedir el divorcio (*taṭliq*). El juez emitirá la sentencia de divorcio inmediatamente, pero el esposo podrá evitar el divorcio con el pago de la manutención debida desde la fecha en la que se interponga la demanda.
- b). Si el esposo prueba su insolvencia o está ausente en un lugar conocido o está encarcelado y no tiene bienes aparentes, el juez le concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a tres meses, añadiendo a éste el tiempo establecido por la distancia, para que pague la citada manutención y si no la mantiene, el juez emitirá la sentencia de divorcio.
- c). Si el esposo está ausente en un lugar desconocido o está desaparecido y no tiene bienes aparentes, el juez emitirá la sentencia de divorcio sin demora.
- Art. 121. El divorcio judicial por impago de la manutención será revocable.

El esposo podrá recuperar a su esposa durante el plazo legal de espera si prueba al tribunal su solvencia de tal modo que sea capaz de continuar manteniéndola y esté dispuesto a mantenerla.

Art. 122. Si se interpone la demanda por impago de la manutención más de dos veces pidiendo la esposa el divorcio por perjuicios, el juez emitirá la sentencia de divorcio irrevocable.

*Sección 2ª. Del divorcio por juramento de continencia*

Art. 123. Si el esposo jura que será provechoso dejar de tener relaciones sexuales con su esposa durante cuatro o más meses o sin limitación de tiempo y mantiene su juramento hasta transcurrir cuatro meses, el juez emitirá la sentencia de divorcio revocable a demanda de ella.

Art. 124. Si el esposo está dispuesto a regresar antes del divorcio, el juez aplazará el divorcio un tiempo conveniente y si no regresa, emitirá la sentencia de divorcio.

Art. 125. Se requiere para la validez de la revocación en el divorcio por juramento de continencia que se produzca el regreso efectivo durante el plazo legal de espera excepto que exista una causa, en este caso será válida la revocación oralmente.

*Sección 3ª. De la separación por perjuicios*

Art. 126. Cualquiera de los cónyuges, antes o después de la consumación, podrá pedir la separación a causa de los perjuicios que les cause el otro, de palabra o hecho, que hagan imposible la vida conyugal entre sus iguales.

Art. 127. El tribunal tendrá que hacer todo lo posible para reconciliarlos y si es imposible, designará a dos árbitros (*hakam*) para la reconciliación o la separación.

Art. 128. Se requiere en los árbitros que sean personas justas de la familia de los cónyuges si es posible y si no lo es, de aquellas personas que cumplan los requisitos de buena comprensión y capacidad para la reconciliación.

Art. 129. Los árbitros tendrán que buscar las causas de las desavenencias y esforzarse en reconciliar a los cónyuges por todos los medios posible.

Art. 130. Si los árbitros son incapaces de la reconciliación:

a). Si resulta evidente que todos los daños son por parte del esposo y la esposa es la que pide la separación, los árbitros propondrán la separación y la obligación del esposo de todos los derechos derivados del matrimonio y del divorcio.

Si el esposo es el que pide la separación, los árbitros propondrán rechazar su demanda.

b). Si todos los daños son por parte de la esposa, propondrán la separación de los cónyuges a cambio de que ella devuelva la dote que haya recibido y la pérdida de todos sus derechos financieros derivados del matrimonio y del divorcio.

c). Si los daños son compartidos, propondrán la separación sin compensación o con una compensación que esté de acuerdo con los daños.

d). Si no se conoce por parte de qué cónyuge es el daño y quien pide la separación es el esposo, propondrán rechazar su demanda y si es la esposa la demandante o ambos cónyuges, los árbitros propondrán la separación sin compensación.

e). La separación por perjuicios será divorcio irrevocable.

Art. 131. a). Los árbitros tendrán que someter su informe detallado al tribunal y el juez tendrá que sentenciar según dicho informe si es conforme a las disposiciones del artículo precedente.

- b). Si los árbitros discrepan, el tribunal les adjuntará un tercer árbitro preponderante que no sea de la familia de los cónyuges y esté capacitado para la reconciliación.
- Art. 132.a). Los tres árbitros someterán su informe, por unanimidad o mayoría, al tribunal para que falle la demanda de acuerdo al artículo 130.
- b). Si las opiniones de ellos discrepan o no presentan un informe, el tribunal seguirá en la demanda los procedimientos habituales.
- Art. 133. Los perjuicios se establecerán por el testimonio de dos hombres o de un hombre y dos mujeres.
- Art. 134. El testimonio por el rumor basado en lo que es conocido por mala reputación en el ámbito de la vida de los cónyuges, será suficiente para probar los perjuicios. Este testimonio no se aceptará en la refutación de los perjuicios.
- Art. 135. Se aceptará el testimonio de los parientes y de aquellos que tengan lazos de parentesco con la persona a favor de quien se dé el testimonio siempre que tengan capacidad para testimoniar.

*Sección 4ª. De la separación por ausencia o encarcelamiento*

- Art. 136. Si el esposo se ausenta durante uno o más años sin excusa aceptable, su esposa podrá pedir su divorcio si su ausencia le causa perjuicios, aunque el esposo haya dejado bienes de los que ella pueda deducir su manutención.
- Art. 137.a). Si es posible comunicarse con el esposo ausente, el juez le fijará un plazo y le notificará que lo divorciará si no se presenta para convivir con ella, la traslada junto a él o la repudia. Si finaliza dicho plazo sin hacerlo ni proporciona una excusa, el juez dictaminará la separación por divorcio irrevocable.
- b). Si no es posible comunicarse con el ausente, el juez dictaminará la separación sin notificación ni fijar plazo.
- Art. 138. Si el esposo ha sido condenado por la ejecución de la sentencia firme a una pena restrictiva de libertad por un período de tres o más años, su esposa podrá pedir el divorcio irrevocable después de transcurrir un año de su encarcelamiento, aunque el esposo posea bienes de los que ella pueda deducir su manutención.

*Sección 5ª. De la anulación por enfermedad*

- Art. 139. Los cónyuges podrán pedir la anulación del matrimonio si encuentran en el otro una enfermedad arraigada que sea repulsiva, nociva o que impida el goce, sea anterior al contrato matrimonial o le sobrevenga después.
- El derecho de ambos a la anulación prescribirá si conocían la enfermedad antes del contrato matrimonial o consintieron después explícitamente.
- Art. 140. Como excepción del artículo precedente el derecho de la esposa a pedir la anulación no prescribirá a causa de enfermedades del hombre que impidan el goce, tal como la impotencia, original o repentina, aunque ella haya consentido explícitamente.
- Art. 141. Si las enfermedades citadas son incurables, el tribunal anulará el matrimonio inmediatamente. Si son curables aplazará la causa durante un tiempo conveniente y si la enfermedad no se cura durante dicho plazo y el demandante persiste en la anulación, el tribunal la dictaminará.

Art. 142. Se recurrirá a los médicos musulmanes especialistas para fijar el plazo conveniente y determinar las enfermedades por las que se podrá pedir la anulación.

*Sección 6ª. De la anulación por diferencia de religión*

Art. 143.a). Si los cónyuges son no-musulmanes y ambos abrazan el Islam, su matrimonio se mantendrá.

- b). Si únicamente el esposo abraza el islam y la esposa es miembro de una religión revelada, el matrimonio se mantendrá. Si ella no es miembro de una religión revelada, se le sugerirá el Islam y si abraza el Islam u otra religión revelada, el matrimonio se mantendrá pero si rehúsa, el matrimonio se anulará.
- c). Si únicamente la esposa abraza el Islam, se sugerirá el Islam al esposo, si acepta la sugerencia y abraza el islam, el matrimonio se mantendrá pero si rehúsa, el matrimonio se anulará.

Y si el esposo no acepta la sugerencia, se anulará el matrimonio inmediatamente si ella abrazó el Islam antes de la consumación del matrimonio, y después de finalizar el plazo legal de espera si ella abrazó el Islam después de la consumación del matrimonio.

Art. 144.a). En los casos precedentes para que continúe la vida conyugal se requiere que no exista entre los cónyuges ninguna de las causas de prohibición previstas en este código.

- b). En ninguno de los casos se podrá investigar sobre la veracidad de quien anuncie su conversión al Islam ni sobre la motivación de dicha conversión.

Art. 145.a). Si el esposo apostata, se anulará el matrimonio, pero si la apostasía tuvo lugar después de la consumación del matrimonio y él retorna al Islam durante el plazo legal de espera, la anulación se revocará y volverá la vida conyugal.

- b). Si la esposa apostata, no se anulará el matrimonio.

*Sección 7ª. Del desaparecido*

Art. 146. Se declarará fallecido judicialmente al desaparecido (*mafqūd*) cuyo fallecimiento sea probable a los cuatro años de la fecha de su desaparición. En todos los otros casos se dejará al juez el asunto del tiempo después de la indagación para saber si está vivo o muerto.

Art. 147. Después de ser declarado fallecido judicialmente el desaparecido, su esposa observará el plazo legal de espera del fallecimiento desde el momento de la publicación de la sentencia.

Art. 148. Si el desaparecido vuelve o se prueba que está vivo, su esposa permanecerá casada con él mientras no haya consumado el matrimonio con un segundo esposo que no supiera que el primero vivía y si no, permanecerá casada con el segundo siempre que su contrato matrimonial no se realizara durante el plazo legal de espera del fallecimiento del primero.

*Capítulo 4º. De los efectos de la separación del matrimonio*

*Sección 1ª. De sus efectos en la vida conyugal*

Art. 149. El esposo podrá recuperar a su esposa repudiada por repudio revocable durante su plazo legal de espera, de palabra o hecho, no prescribiendo este derecho con la renuncia.

Art. 150.1). Se requiere en la revocación de palabra:

- a). Que se lleve a término.
  - b). Que sea en presencia de dos testigos: dos hombres o un hombre y dos mujeres o por certificado oficial.
  - c). Que la esposa lo sepa.
- 2). El escrito se considera como la revocación de palabra.
- Art. 151. Si el repudiador reclama que aún tiene derecho a la revocación por no haber finalizado el plazo legal de espera según la menstruación y la repudiada lo niega, se aceptará con su juramento si dicho período hace posible la finalización del plazo legal de espera.
- Art. 152. La repudiada revocablemente estará separada irrevocablemente al final del plazo legal de espera sin que haya sido recuperada.
- Art. 153. El repudiador podrá casarse con su esposa repudiada irrevocablemente por separación menor durante el plazo legal de espera o después de dicho plazo legal de espera con un nuevo contrato y una nueva dote.
- Art. 154. El repudio irrevocable de separación mayor impedirá el matrimonio mientras que no se cumplan los requisitos citados en el artículo 22.

*Sección 2ª. Del plazo legal de espera*

*Subdivisión 1ª. Disposiciones generales*

- Art. 155. El plazo legal de espera es obligatorio para la mujer:
- a). Por la separación después de la consumación del matrimonio o de la intimidad, válida o anulable por un impedimento legal, en el matrimonio válido y después de la consumación en el matrimonio anulable.
  - b). Por el fallecimiento del esposo en el matrimonio válido.
  - c). Por la consumación del matrimonio por error judicial (*dujūl bi-šubha*).
- Art. 156. El plazo legal de espera comenzará:
- a). En el matrimonio válido, desde la fecha del repudio o del fallecimiento del esposo.
  - b). En el matrimonio anulable, desde la fecha del abandono o del fallecimiento del hombre.
  - c). En la consumación del matrimonio por error judicial, desde la fecha del último contacto.
  - d). En la separación judicial, desde la fecha de la sentencia firme.
- Art. 157.a). La viuda, en el matrimonio válido, aguardará cuatro meses y diez días desde el fallecimiento de su esposo si no está embarazada.
- b). El plazo legal de espera de la mujer embarazada finalizará al dar a luz o abortar de manera evidente alguno de los miembros del feto.
  - c). El plazo legal de espera de la mujer no embarazada siempre que no sea viuda, será:
    - 1). Tres menstruaciones completas durante un tiempo no inferior a sesenta días para la que esté en edad de menstruar.
    - 2). Noventa días para la que no menstrúe en absoluto, haya alcanzado la edad de la menopausia o se le haya retirado la menstruación, en este caso, si le viene la menstruación antes de finalizar dicho período, reanudará el plazo legal de espera durante tres menstruaciones.

- 3). Noventa días para la que sangre continuamente, si no tiene una menstruación conocida y si tiene una menstruación que ella cite, se aplicará en el cómputo del plazo legal de espera.
  - 4). El plazo inferior entre tres menstruaciones o un año para la que se le haya retirado la menstruación antes de la edad de la menopausia.
  - 5). El plazo más amplio entre el plazo legal de espera del repudio o del fallecimiento para la que esté separada por repudio irrevocable a fin de que no se la prive de la herencia si su esposo repudiador falleciera antes de finalizar su plazo legal de espera.
- Art. 158. a). Si fallece el esposo de la repudiada revocablemente que estuviera observando su plazo legal de espera, reanudará el plazo legal de espera del fallecimiento durante cuatro meses y diez días desde su fallecimiento.
- b). En caso de separación por repudio o anulación si fallece el hombre durante el plazo legal de espera, la mujer lo observará no estando sometida al plazo legal de espera del fallecimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el 5º caso del apartado c del artículo precedente.
  - c). El plazo legal de espera de la mujer que haya consumado el matrimonio por error judicial mediante un contrato anulable o sin contrato, si fallece el hombre, será el plazo legal de espera de la separación no el del fallecimiento.
- Art. 159. La mujer que se separe de su esposo después de la consumación del matrimonio, si él se vuelve a casar con ella durante el plazo legal de espera y luego la repudia antes de una nueva consumación, concluirá su plazo legal de espera anterior.
- Art. 160. En ningún caso el plazo legal de espera excederá de un año.
- Subdivisión 2ª. De los efectos del plazo legal de espera*
- Art. 161. a). La mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio revocable tendrá que cumplirlo en el domicilio conyugal excepto en caso de necesidad que se trasladará a la vivienda que le designe el juez.
- b). Se considera esposa rebelde si sale del domicilio sin motivo.
- Art. 162. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio o de la anulación o haya consumado un matrimonio anulable o por error judicial tendrá derecho a la manutención.
- Art. 163. La manutención del plazo legal de espera se considera una deuda a cargo del hombre desde la fecha de su obligatoriedad que no prescribirá excepto con el pago o la exoneración, teniéndose en cuenta en su asignación la situación de solvencia o insolvencia.
- Art. 164. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento no tendrá derecho a manutención aunque esté embarazada.
- Sección 3ª. De la compensación a causa de la separación*
- Art. 165. a). Si se disuelve el matrimonio válido después de la consumación, la esposa tendrá derecho –igual que a la manutención de su plazo legal de espera– a una indemnización no superior a la manutención de un año que se evaluará según la situación del esposo y la pagará mensualmente al finalizar su plazo legal de espera mientras las partes no acuerden otra cosa sobre el importe o el pago.
- b). Se excluye de la disposición del apartado precedente:

- 1). El divorcio por impago de la manutención a causa de la insolvencia del esposo.
- 2). La separación por perjuicios si es a causa de la esposa.
- 3). El repudio con la aceptación de la esposa.
- 4). La anulación del matrimonio a demanda de la esposa.
- 5). El fallecimiento de uno de los cónyuges.

*LIBRO TERCERO. Del nacimiento y de sus efectos*

*Capítulo 1º. Del reconocimiento de filiación*

*Sección 1ª. Disposiciones generales*

- Art. 166. El período mínimo del embarazo es de seis meses lunares y el máximo de trescientos sesenta y cinco días.
- Art. 167. No se establecerá la filiación por la adopción aunque el niño adoptado sea de filiación desconocida.
- Art. 168. No se establecerá la paternidad del hombre, si se prueba que no es fértil o que no fuera posible que haya tenido el hijo por un impedimento congénito o patológico. El tribunal, para contrastar esto, deberá recurrir a los musulmanes expertos.

*Sección 2ª. De la filiación en el matrimonio válido*

- Art. 169.a). El hijo de cualquier esposa en el matrimonio válido se atribuirá a su esposo con dos requisitos:

- 1). Que haya transcurrido el período mínimo del embarazo desde el contrato matrimonial.
- 2). Que no se pruebe la imposibilidad de las relaciones sexuales entre los cónyuges por un impedimento concreto desde la fecha del contrato matrimonial hasta el nacimiento o si ocurre después del matrimonio y ha transcurrido más de trescientos sesenta y cinco días.

Si cesa el impedimento, se requiere que haya transcurrido el período mínimo del embarazo desde la fecha de la extinción.

- b). Si se excluye uno de estos dos requisitos, no se establecerá la filiación excepto con el reconocimiento del esposo.
- Art. 170.a). Si la mujer que está observando el plazo legal de espera de un repudio revocable da a luz durante su plazo legal de espera, se establecerá la filiación en el repudiador.
- b). Si da a luz después de finalizar su plazo legal de espera por haber concluido el período o por haber reconocido su finalización, no se establecerá la filiación a menos que nazca antes de transcurrir seis meses lunares a partir de la fecha de la finalización del plazo legal de espera.

El nacimiento será entonces el signo para la revocación y la continuación de la vida conyugal.

- Art. 171.a). La mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio irrevocable o del fallecimiento si no reconoce la finalización de su plazo legal de espera, se establecerá la filiación de su hijo si nace en el transcurso de un año, trescientos sesenta y cinco días, desde la fecha de la separación o del fallecimiento.
- b). Sin perjuicio de las disposiciones del reconocimiento de filiación, no se establecerá la filiación si nace en un plazo superior.

- c). Y si reconoce la finalización de su plazo legal de espera en un tiempo que lo haga posible, se establecerá la filiación si nace después de seis meses lunares desde el momento de su reconocimiento o antes de trescientos sesenta y cinco días desde el momento de la separación o del fallecimiento.

*Sección 3ª. De la filiación en el matrimonio anulable  
o en la consumación del matrimonio por error judicial*

- Art. 172.a). La filiación del hijo se establecerá en el hombre, en el matrimonio anulable o en la consumación del matrimonio por error judicial, si nace a los seis o más meses lunares desde la fecha de la consumación real.
- b). Si nace después del abandono o de la separación, no se establecerá su filiación si su nacimiento tuvo lugar después de transcurrir trescientos sesenta y cinco días desde la fecha del abandono o de la separación.

*Sección 4ª. Del reconocimiento por filiación*

- Art. 173.a). El reconocimiento de paternidad del hombre, aunque sea durante una enfermedad mortal, a favor de uno de filiación desconocida, establecerá la filiación si no lo desmiente la razón o la costumbre ni manifieste que es producto del adulterio, no requiriendo la aceptación del reconocido a menos que sea capaz jurídicamente.
- b). Cuando uno de filiación desconocida reconozca la paternidad de un hombre, se establecerá su filiación siempre que se respeten los requisitos citados en el apartado precedente.
- Art. 174.a). La filiación del niño se establecerá en la madre por su reconocimiento siempre que se respeten los requisitos del reconocimiento del hombre respecto al niño y ella no esté casada ni observando el plazo legal de espera en el momento del nacimiento.
- b). Se establecerá su filiación en la madre por el reconocimiento del hijo si se respetan los requisitos previstos en el apartado precedente.
- Art. 175. El reconocimiento por el que se atribuya la filiación a otro no establecerá la filiación.

*Capítulo 2º. De la negación de filiación  
(De la acusación jurada de adulterio)*

- Art. 176. En los casos en los que se establezca la filiación del niño por cohabitación en el matrimonio válido, existente o disuelto, o por consumación en el matrimonio anulable o por error judicial, el hombre podrá negar la filiación del niño durante los siete días siguientes al nacimiento o a que tenga conocimiento de él a condición de que no haya reconocido dicha filiación explícita o implícitamente.
- Art. 177. Podrá tomar las medidas para reclamar la acusación jurada de adulterio (*li'ān*) en los quince días siguientes al momento del nacimiento o de que tenga conocimiento de él.
- Art. 178. Si tiene lugar la acusación jurada de adulterio entre el hombre y la mujer, el juez negará la filiación del niño respecto al hombre, no teniéndole que mantener y ninguno de ellos heredará al otro pues el niño pertenecerá sólo a su madre.

Art. 179. Si el hombre reconoce que mintió cuando acusó a su esposa y negó la filiación, será obligatoria la filiación del niño aunque sea después de la sentencia de su negación, pudiéndose casar con la mujer.

Art. 180. La separación por acusación jurada de adulterio será anulación.

*Capítulo 3º. De la demanda de filiación*

Art. 181. Desde la fecha de vigencia de este código:

No se oirá, en caso de negación, la demanda de reconocimiento de la filiación a menos que el reconocimiento esté establecido por una acta oficial o según la costumbre, escrita de puño y letra del declarante y firmada por él o que la firma existente esté legalizada.

Art. 182. Se requiere para la validez de la demanda de filiación que incluya su causa.

Art. 183. La parte contraria en la demanda de filiación es el demandante o quien base su derecho en su demostración.

Art. 184. a). Se perdonará la contradicción entre la demanda de filiación y de paternidad y no se perdonará en lo que exceda a ambas.

b). La contradicción se eliminará con la reconciliación efectiva, la aceptación de la parte contraria o su mentís por sentencia judicial.

Art. 185. La sentencia emitida sobre la filiación no será una prueba a menos que sea parte en la querrela.

*Capítulo 4º. De la lactancia*

Art. 186. Será obligación de la madre la lactancia de su hijo si no le es posible alimentarse con otra leche.

Art. 187. Se tendrá derecho a la remuneración por la lactancia desde el momento de la lactancia, no prescribiendo excepto con el pago o la exoneración.

Art. 188. a). La madre no tendrá derecho a la remuneración por la lactancia mientras permanezca casada o esté observando el plazo legal de espera, en los que tendrá derecho a la manutención.

b). No tendrá derecho a la remuneración por la lactancia más de dos años desde el momento del nacimiento.

*Capítulo 5º. De la custodia*

Art. 189. a). La custodia es un derecho de la madre, luego de la abuela materna hasta el infinito, la tía materna, la tía materna de la madre, la tía paterna de la madre, la abuela paterna, el padre, la hermana, la tía paterna, la tía paterna del padre, la tía materna del padre, la hija del hermano y, la hija de la hermana, en todos los casos la pariente carnal prece-derá a la uterina y ésta a la consanguínea.

b). Si no existe ninguno de estos beneficiarios de la custodia, el derecho de custodia se transferirá al tutor elegido, luego al hermano, al abuelo agnaticio, al abuelo uterino, al sobrino, al tío paterno y al primo, precediendo el pariente carnal al uterino y éste al consanguíneo siempre que esto fuera posible.

c). Si los beneficiarios de la custodia son del mismo grado, el juez elegirá al más apto para el custodiado.

- Art. 190.a). Se requiere en el beneficiario de la custodia que sea púber, sano de mente, leal y capaz de educar y proteger, física y moralmente, al custodiado.
- b). Se requiere en el hombre que tenga la custodia que sea pariente en grado prohibido de la joven y tenga una mujer que sea válida para la custodia.
- Art. 191.a). Si la mujer que tiene la custodia se casa con un hombre que no sea pariente en grado prohibido del custodiado y se consume el matrimonio, perderá su custodia.
- b). Si quien tiene el derecho de custodia se calla –sin excusa– durante un año desde que conozca la consumación de dicho matrimonio, perderá su derecho de custodia, no considerándose excusa la alegación de su ignorancia de esta disposición.
- Art. 192. Si la mujer que tiene la custodia no es musulmana, tendrá derecho a ejercer la custodia del niño musulmán hasta que éste pueda comprender la religión o se tema que se forme fuera del Islam y no comprenda la religión.
- En ningún caso podrá permanecer el custodiado con la mujer que tenga la custodia después de haber cumplido siete años.
- Art. 193. El derecho de custodia no se perderá con la renuncia, sólo se prohibirá por algún impedimento, recuperándose con su extinción.
- Art. 194. La custodia por las mujeres finaliza para el joven con la pubertad y para la joven con su matrimonio y la consumación de dicho matrimonio.
- Art. 195.a). La mujer que tenga la custodia no podrá viajar con el custodiado a otro país para residir excepto con la autorización de su tutor (*walī*) o de su tutor testamentario (*wasī*).
- b). El tutor, sea el padre u otra persona, no podrá realizar ningún viaje permanente con el custodiado durante su custodia excepto con la autorización de la mujer que tenga su custodia.
- Art. 196.a). El derecho de visita lo tendrán los padres y los abuelos únicamente.
- b). Quien tenga la custodia no podrá prohibir a ninguno de ellos visitar al custodiado.
- c). En caso de prohibición o de que una parte no quiera ir a visitar al niño en el lugar de la otra parte, el juez determinará una cita periódica y un lugar adecuado para ver al niño en el que fuera posible verlo al resto de su familia.
- Art. 197. La mujer que tenga la custodia percibirá la manutención del custodiado y entre ello el alquiler de su domicilio.
- Art. 198. Quien esté obligado a mantener al custodiado deberá pagar el domicilio de su custodia a menos que la mujer que tenga la custodia posea un domicilio en el que residir o una asignación para su vivienda.
- Art. 199.a). La mujer que tenga la custodia no tendrá derecho a remuneración por dicha custodia si es la esposa del padre o está observando el plazo legal de espera teniendo derecho a que él la mantenga durante su plazo legal de espera o durante el período de la indemnización dictaminada a favor de la mujer que tenga la custodia a cargo del padre del menor.
- b). La mujer que tenga la custodia tendrá derecho a remuneración por dicha custodia hasta que el menor cumpla siete años y la menor nueve años.

*Capítulo 6°. De la manutención de los parientes*

- Art. 200. Los parientes no tendrán derecho a manutención excepto los ascendientes y los descendientes hasta el infinito.
- Art. 201. El hijo solvente, sea de sexo masculino o femenino, deberá mantener a sus padres, a sus abuelos y a sus abuelas indigentes aunque sean de diferente religión y capaces de mantenerse.
- Y si son varios hijos, la manutención les corresponderá según sus recursos.
- Art. 202. El padre solvente y los ascendientes deberán mantener a su hijo indigente e incapaz de mantenerse y a los descendientes hasta que ya no sea necesario.
- Art. 203.a). Si el padre es insolvente y la madre es solvente, deberá ella mantener a su hijo, siendo una deuda a cargo del padre que saldrá cuando sea solvente. Sucederá igual si el padre está ausente y es imposible percibir de él dicha manutención.
- b). Si el padre y la madre son insolventes, la manutención será deber de quien esté obligado a ello aunque no sea ninguno de los padres, siendo una deuda a cargo del padre que saldrá cuando sea solvente.
- Art. 204. Si son varios los que tienen derecho a la manutención y quien está obligado a ello no fuera insolvente, pero no tuviera suficiente para todos, precederá la manutención de la esposa, luego la de sus hijos, la de la madre y la del padre.
- Art. 205. Se tendrá derecho a la manutención desde la fecha en la que se interponga la demanda o del mutuo acuerdo sobre ella, considerándose una deuda a cargo de quien esté obligado a ello que no prescribirá excepto con el pago o la exoneración.
- Art. 206. No se admitirá la compensación entre la manutención del hijo reclamada a su padre y la deuda del padre con la mujer que tenga la custodia.
- Art. 207. Se aplicará a la manutención de los parientes la disposición del artículo 79 de este código.

*Capítulo 7°. De la tutela de la persona*

- Art. 208. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 29-33.
- El menor y la menor están sometidos a la tutela de la persona hasta llegar a la pubertad legal o cumplir quince años y ser sanos de mente. De igual modo está sometido a la tutela el púber demente o enajenado, sea de sexo masculino o femenino.
- Art. 209.a). La tutela de la persona corresponde al padre, luego al abuelo agnaticio y luego al pariente agnaticio por sí mismo según el orden en la herencia a condición de que sea en grado prohibido.
- b). Cuando existan varios que tengan derecho a ejercer la tutela y sean iguales, el tribunal elegirá al más apto de ellos.
- c). Si no existe nadie que tenga derecho, el tribunal designará a otra persona apropiada.
- Art. 210. Sin perjuicio de las disposiciones de la custodia.
- El tutor de la persona supervisará los asuntos del custodiado, su protección, su educación, su enseñanza y su preparación.
- Art. 211.a). Se requiere en el tutor que sea digno de confianza del menor, capaz de administrar sus asuntos y de la misma religión que él.
- b). Si el tutor no cumple uno de estos requisitos perderá su tutela.

Art. 212. En caso de no estar designado el tutor del menor o de pérdida de la tutela, el tribunal designará para el menor a una persona digna de confianza o a una institución benéfica hasta que se falle la cuestión de la tutela.

*SEGUNDA PARTE. Del testamento*

*Capítulo 1º. Disposiciones generales*

*Sección 1ª. De la determinación, los elementos constitutivos y los requisitos del testamento*

Art. 213. El testamento es la libre disposición del caudal hereditario (*tarikā*), adscrito a lo que haya después del fallecimiento.

Art. 214. El testamento se concluye oralmente o por escrito y si el testador (*muwaṣī*) es incapaz de ello, por signos inteligibles. No se oirá, en caso de negación, la demanda de testamento o su revocación oral después del fallecimiento del testador en los casos anteriores a la fecha de vigencia de este código, a menos que exista un documento oficial o según la costumbre, escrito por él mismo que tenga su sello, su firma o su huella, indicando lo citado o esté el documento del testamento o de su revocación ratificado con la firma del testador.

En caso de perjuicios se permitirá la autenticación del testamento oral por el testimonio de dos testigos notarios que estén presentes.

Art. 215. Se requiere para la validez del testamento que no sea un pecado ni que su móvil contradiga las intenciones del legislador.

Si el testador es no-musulmán, el testamento será válido excepto que esté prohibido por la ley islámica.

Art. 216.a). El testamento se podrá aplazar al futuro, subordinarlo o limitarlo a una condición, siempre que ésta sea válida.

b). La condición válida es la que tenga interés legal para el testador, el legatario (*mūṣā lahu*) u otra persona, no esté prohibida ni contradiga el sentido de la ley islámica, teniéndose que cumplir siempre que el interés propuesto por ella sea cierto o probable.

c). Si el testamento depende de una condición no válida, el testamento será nulo.

d). Si el testamento incluye una condición no válida, el testamento será válido y la condición será revocada.

Art. 217.a). Se requiere en el testador que esté capacitado para donar legalmente.

b). Si el testador está incapacitado por prodigalidad o negligencia o ha cumplido dieciocho años, su testamento será válido con la aprobación o la autorización del tribunal.

c). El testamento emitido por el incapacitado antes de la incapacitación por prodigalidad o negligencia no necesitará para su continuación de ninguna autorización.

d). El testamento del apóstata o de la apóstata será válido si retorna al Islam.

Art. 218. Se requiere en el legatario:

a). Que sea conocido.

b). Que exista en el momento del testamento si es una persona determinada.

Si no es una persona determinada no se requerirá que exista en el momento del testamento ni del fallecimiento del testador sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 279.

- Art. 219.a). Será válido el testamento a favor de Dios el Altísimo y de obras benéficas sin determinar su destino, empleándose en obras de caridad.
- b). Será válido el testamento a favor de las mezquitas, de las fundaciones benéficas, de otras obras benéficas, de las fundaciones científicas y de los servicios públicos, empleándose en su administración, su mantenimiento, sus servicios, sus necesidades y demás asuntos de estas instituciones cuyo gasto no se especifique por costumbre o evidencia.
- Art. 220. Será válido el testamento a favor de cualquier futura obra benéfica determinada y si su creación es imposible, el legado se dedicará al fin que le sea más similar.
- Art. 221. Será válido el testamento a favor de personas de diferente religión, confesión y nacionalidad a menos que el testador sea ciudadano de un país islámico y el legatario sea no-musulmán ciudadano de un país no islámico cuya ley prohíba al testador el testamento recíproco.
- Art. 222. Se requiere en el legado (*mūsà bi-hi*):
- 1). Que sea algo que se pueda heredar o pueda ser objeto de contrato durante la vida del testador.
  - 2). Que sea un bien en poder del testador o del legatario si es una propiedad.
  - 3). Que exista en el momento del testamento en posesión del testador si es un bien específico por sí mismo sin perjuicio del apartado a del artículo 216.
- Art. 223. Será válido el legado de traspaso y de derechos que sean transferidos por la herencia y de ellos el derecho de usufructo del bien alquilado después del fallecimiento del inquilino.
- Art. 224. Será válido el legado de préstamo a favor del legatario de una suma determinada de los bienes, pero no se ejecutará en lo que esta cantidad exceda el tercio disponible del caudal hereditario excepto con la autorización de los herederos.
- Art. 225.a). Será válido el legado dividiendo los bienes específicos del caudal hereditario entre los herederos del testador, de modo que se asigne a todos o a alguno de los herederos una parte del bien específico que tenga el testador del caudal hereditario, equivalente a su parte de la herencia.
- b). Si lo que se asigna a algunos de los herederos excede su parte de la herencia, el excedente será testamento.

*Sección 2ª. De la nulidad y la revocación del testamento*

- Art. 226. El testamento será nulo:
- a). Por el fallecimiento del legatario antes que el testador.
  - b). Por la pérdida del bien específico del legado antes del fallecimiento del testador.
- Art. 227. Se prohíbe a quien tenga derecho al legado, voluntario u obligatorio, matar deliberadamente al testador o al causante, sea el asesino autor principal, cómplice o falso testigo cuyo testimonio lleve a la condena de muerte y a la ejecución del testador, si el asesinato es sin razón ni excusa y el asesino es responsable penal. Se considera excusa la que está permitida en el derecho islámico de defensa.
- Art. 228. El testador podrá revocar, total o parcialmente, el testamento, explícita o implícitamente.

Se considera revocación del testamento todo hecho o disposición que implique, por evidencia o costumbre, su revocación.

La revocación implícita resultará de cualquier disposición que el testador haga del legado.

Art. 229. No se considera revocación del testamento su denegación, la eliminación de la estructura del bien específico del legado, el hecho de eliminar el nombre del legado o de cambiar la mayor parte de sus características, ni el hecho de que exista un aumento cuya entrega no fuera posible excepto con dicho legado, a menos que la evidencia o la costumbre indiquen que el testador se proponía con ello la revocación del testamento.

*Sección 3ª. De la aceptación y el rechazo del legado*

Art. 230. El testamento exige la aceptación del legatario, explícita o implícitamente, después del fallecimiento del testador y si el legatario es un no nato, un menor o un incapacitado, quien tenga la tutela de sus bienes tendrá que aceptar o rechazar el legado después de la autorización del tribunal.

La aceptación de las instituciones, de las fundaciones y de los establecimientos será por quien les representen legalmente. Si no tienen quien les represente, el legado será obligatorio sin depender de la aceptación.

Art. 231. Si fallece el legatario antes de aceptar o rechazar el legado, sus herederos lo sustituirán.

Art. 232. No se requiere que la aceptación o el rechazo del legado sea inmediatamente después del fallecimiento, sin embargo el legado será nulo si el heredero o quien tiene que ejecutar el testamento informa al legatario mediante una notificación oficial, incluyendo una explicación suficiente del legado, en la que le pida su aceptación o su rechazo y transcurra desde su conocimiento treinta días completo además de los intervalos de los plazos legales sin responder por escrito aceptando o rechazando sin excusa aceptable.

Art. 233. a). Si el legatario acepta una parte del legado y rechaza otra parte, el testamento se ejecutará en lo que haya sido aceptado y será nulo en lo que haya sido rechazado.

b). Si hay varios legatarios y algunos de ellos aceptan y los otros rechazan, se ejecutará en relación a quienes acepten y será nulo en relación a quienes rechacen.

Art. 234. a). El legado no será nulo por su rechazo antes del fallecimiento del testador.

b). Si el legatario rechaza, total o parcialmente, el legado después del fallecimiento y antes de la aceptación, será nulo en lo que rechace.

c). Si su rechazo, total o parcialmente, es después del fallecimiento y de la aceptación y lo acepta uno de los herederos, el legado se anulará, pero si ninguno de los herederos lo acepta, su rechazo será nulo.

Art. 235. a). Si el legatario existe cuando fallezca el testador, tendrá derecho al legado desde el fallecimiento mientras que no conste en el testamento que tendrá derecho en un momento determinado después del fallecimiento.

b). Los excedentes del legado serán del legatario desde el momento en que tenga derecho hasta la aceptación y si la aceptación se aplaza desde el comienzo de tener derecho, no se considera legado y el legatario tendrá que pagar el gasto del legado durante este período.

*Capítulo 2º. De las disposiciones testamentarias**Sección 1ª. Del legatario*

Art. 236. Será válido el legado de bienes específicos a favor del inexistente, así como que incluya al existente y al inexistente con tal de que sea de los que tengan asignada su parte. Si no existe ningún legatario en el momento del fallecimiento del testador, sus herederos tendrán derecho a los beneficios y cuando se tenga certeza de que no exista ninguno de los legatarios, los herederos del testador tomarán posesión del bien específico.

Aquel de los legatarios que exista en el momento del fallecimiento del testador o posteriormente, tendrá derecho a los beneficios hasta que se encuentre a otro que participará con él en dichos beneficios. Todo legatario que aparezca participará de los beneficios con quien exista en el momento de la obtención de dichos beneficios hasta que se tenga certeza de que no exista otro beneficiario. Los legatarios existentes entonces tomarán posesión del bien específico y de los beneficios. La parte del legatario fallecido formará parte de su caudal hereditario.

Art. 237. Si el legado –a favor de los citados en el artículo precedente– es sólo de los usufructos y no existe ninguno de ellos en el momento del fallecimiento del testador, será para los herederos del testador.

Si existe un beneficiario en el momento del fallecimiento del testador o posteriormente, tendrá derecho al usufructo y todo el que aparezca después del fallecimiento tendrá derecho hasta cuando ellos se extingan, entonces el usufructo será para los herederos del testador y cuando se tenga certeza de que no exista otro legatario, los herederos del testador recuperarán el bien específico.

Art. 238. Si sólo existe uno de los legatarios, será únicamente para él los beneficios o el bien específico legado excepto que la expresión del testador o la evidencia indiquen que se proponía la pluralidad. En este caso se pagará al legatario su parte de los beneficios y los herederos del testador recibirán el resto, dividiéndose el bien específico entre el legatario y los herederos del testador cuando se tenga certeza de que no exista otro beneficiario.

Art. 239. Si el legado de los usufructos es entre distintas y sucesivas generaciones, tendrá derecho la generación descendiente cuando se tenga certeza de que no exista nadie de la generación ascendiente o de su extinción sin perjuicio de las disposiciones previstas en los artículos precedentes.

Si todas las generaciones se extinguen, el bien específico volverá al caudal hereditario excepto que el testador lo haya legado, total o parcialmente, a favor de otros.

Art. 240. Será válido el legado a favor de quienes no tengan asignada su parte y se atribuirá a los necesitados de entre ellos, dejándose el asunto de su distribución entre ellos al arbitrio de quien tenga la ejecución del testamento sin limitar por la generalización o la igualdad.

El testamento lo ejecutará el albacea elegido y, en su defecto, quien designe el tribunal.

- Art. 241. Si el legado es a favor de un grupo de personas designadas con una expresión que las incluya pero no sean designadas por sus nombres y alguna de ellas sean de las personas que no tengan derecho al legado en el momento del fallecimiento del testador, las restantes tendrán derecho a todo el legado sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 236, 237 y 238.
- Art. 242. Si el legado es conjunto entre personas determinadas y un grupo o una institución, entre un grupo y una institución o entre todos ellos, cada persona designada, cada uno de los individuos del grupo limitado, cada grupo ilimitado y cada institución tendrán una parte del legado, mientras que el testador no determine otra cosa.
- Art. 243. Si el legado es a favor de personas específicas, volverá al caudal hereditario del testador la parte de quien no tenga derecho al legado en el momento del fallecimiento.
- Art. 244.a). Si es nulo el legado a favor de una persona específica o de un grupo, el legado volverá al caudal hereditario.
- b). Si excede el resto de los legados, no será nulo el legado en el tercio disponible. Dicho tercio se dividirá entre los legatarios y los herederos en la proporción del resto de los legados, no siendo nulo el legado.
- Art. 245. Será válido el testamento a favor de un no nato en los siguientes casos:
- 1). Si el testador reconoce la existencia del no nato en el momento del testamento y nace vivo a los trescientos sesenta y cinco días o menos del momento del testamento.
  - 2). Si el testador no reconoce la existencia del no nato y nace vivo a los doscientos setenta días como máximo desde el testamento mientras que la embarazada, en el momento del testamento, no estuviese observando el plazo legal de espera del fallecimiento o de la separación irrevocable, será válido el testamento si nace vivo a los trescientos sesenta y cinco días o menos desde el fallecimiento o desde la separación.
- Si el testamento es a favor de un no nato de una persona determinada, se requerirá, junto a lo precedente, que se establezca su filiación de esa persona.
- Los beneficios del legado se separarán hasta que el no nato nazca vivo y se haga cargo de ellos.
- Art. 246.a). Si la embarazada da a luz dos o más niños vivos en un mismo tiempo o en dos momentos separados entre sí menos de seis meses, el legado se repartirá entre ellos por igual excepto que el testamento indique lo contrario.
- b). Si uno de ellos nace muerto, el sobreviviente tendrá derecho a todo el legado.
- c). Si fallece uno de los hijos después del nacimiento y el legado es de los bienes específicos, su parte se repartirá entre sus herederos. En el legado de los usufructos su parte del equivalente del usufructo hasta el momento de su fallecimiento, se repartirá entre sus herederos y después de su fallecimiento volverá a los herederos del testador.

*Sección 2ª. Del legado*

- Art. 247. El legado a favor de un no heredero se ejecutará, sin la autorización de los herederos, en el límite del tercio disponible de lo que quede del caudal hereditario después de pagar la deuda.

El legado a favor del heredero no se ejecutará en lo que exceda el tercio disponible a menos que los herederos lo permitan después del fallecimiento del testador y el que lo permita esté plenamente capacitado.

Si alguno de los herederos permite el legado a favor de un heredero o en lo que exceda el tercio disponible a favor de un no heredero y otros no lo permiten, se ejecutará en la parte del que lo permita.

El legado de quien no tenga deudas ni herederos se ejecutará en todo o parte de lo que tenga sin depender de la autorización del Tesoro Público.

Art. 248.a). El legado del endeudado será válido en lo que exceda a la deuda que tenga y no se ejecutará excepto con su exoneración.

b). Si garantiza algo de la deuda o la deuda no excede el activo, el legado se ejecutará en el tercio restante después de que prescriba la deuda o la pague.

Art. 249. Si la deuda no excede el activo y se paga, total o parcialmente, con el legado, el legatario tendrá que recuperar la suma pagada de la deuda en el límite del tercio disponible de lo que quede del caudal hereditario después de pagar dicha deuda.

Art. 250. Si el legado es del equivalente a la parte de uno de los herederos determinados del testador, el legatario tendrá derecho al valor de la parte de este heredero que exceda la legítima.

Art. 251. Si el legado es del equivalente a la parte de uno de los herederos indeterminados del testador, el legatario tendrá derecho a la parte de uno de ellos que exceda la legítima, si su participación en la herencia es por igual y a la parte inferior de ellos que exceda la legítima, si su participación en la herencia es diferente.

Art. 252.a). Si el legado es, por un lado, de una parte indivisa del caudal hereditario y, por otro, del equivalente a la parte de un heredero designado o no designado, se le asignará una parte por el equivalente de la parte del heredero, considerándose que no existe otro legado.

Y el tercio disponible se repartirá entre los dos legados, proporcionalmente, si es insuficiente para ambos legados.

b). Si el legado es de una cantidad fija de dinero o de uno de los bienes específicos del caudal hereditario equivalente a la parte indivisa, se asignará el dinero o el valor del bien específico por lo que sea igual a las partes del caudal hereditario.

Art. 253. Si el legado es de una cantidad fija de dinero o de un bien específico y en el caudal hereditario hay deudas o bienes ausentes y el legado sale del tercio disponible del caudal hereditario, el legatario tendrá derecho a él y si no, tendrá derecho en la medida de este tercio. Lo que quede será para los herederos y siempre que exista algo, el legatario tendrá derecho a su tercio hasta completar su derecho.

Art. 254. Si el legado es de una parte indivisa del caudal hereditario y en él hay deudas o bienes ausentes, el legatario tendrá derecho a su parte de lo que esté disponible y siempre que exista algo tendrá derecho a su parte.

Art. 255. Si el legado es de una parte indivisa en especie del caudal hereditario y en él hay deudas o bienes ausentes, el legatario tendrá derecho a su parte en lo que esté disponible de esta especie si esta parte sale del tercio disponible del caudal hereditario y si no, el

legatario tendrá derecho a su parte en la medida de este tercio, lo que quede será para los herederos y siempre que exista algo, el legatario tendrá derecho a su parte en la medida de su tercio de la especie legada siempre que esto no perjudique a los herederos y si los perjudica, el legatario percibirá el valor de lo que quede de su parte en la especie legada del tercio que exista hasta completar su derecho.

Art. 256.a). En todos los casos previstos en los artículos precedentes, si el caudal hereditario incluye una deuda con derecho al pago a cargo de uno de los herederos y esta deuda fuera de la categoría de lo disponible del caudal hereditario, total o parcialmente, se realizará la compensación con el valor de la parte del heredero mientras que sea de su categoría, considerándose como un bien existente.

b). Si la deuda con derecho al pago a cargo de uno de los herederos es de distinta categoría de lo disponible, no se realizará la compensación, considerándose esta deuda como un bien existente si es equiparable o inferior a la parte del heredero en lo disponible del caudal hereditario. Si es superior se considera que equipara a esta parte como un bien existente.

En este caso el heredero no percibirá su parte de los bienes disponibles a menos que pague lo que debe y si no lo paga, el juez lo venderá y pagará la deuda con su valor.

c). El dinero en metálico y en papel se considera como una sola categoría.

Art. 257. Si el legado de un bien específico del caudal hereditario o de una clase determinada de él se pierde o se atribuye a otro, el legatario no tendrá derecho a nada. Si se pierde o se atribuye a otro una parte de dicho bien, el legatario percibirá lo que quede de él si sale del tercio disponible del caudal hereditario y si no, lo que tenga en la medida del tercio disponible.

Art. 258.a). Si el legado de una parte indivisa de un bien específico se pierde o se atribuye a otro, el legatario no tendrá derecho a nada.

b). Si se pierde o se atribuye a otro una parte de dicho bien, el legatario percibirá todo su legado de lo que quede si es suficiente y sale del tercio disponible del caudal hereditario.

c). Si lo que queda no satisface el legado y sale del tercio disponible, percibirá lo que quede totalmente y si lo que queda satisface el legado pero fuera superior al tercio disponible, lo percibirá en la medida del tercio del caudal hereditario.

Art. 259.a). Si el legado de una parte indivisa de cualquier bien del testador se pierde o se atribuye a otro, el legatario no tendrá derecho a nada.

b). Si algo de dicho bien se pierde o se atribuye a otro, no tendrá derecho excepto a su parte en lo que quede si sale del tercio de los bienes y si no, lo percibirá en la medida del tercio disponible.

#### *Sección 3ª. Del legado de los usufructos*

Art. 260.a). Si el legado es del usufructo de un bien específico durante un plazo delimitado de principio a fin, el legatario tendrá derecho al usufructo en este plazo.

b). Si finaliza el plazo antes de que fallezca el testador, el legado será nulo, y si finaliza una parte de él, el legatario tendrá derecho al usufructo de lo que quede.

- c). Si el plazo está especificado sin delimitar el principio, comenzará desde el momento del fallecimiento del testador.
- Art. 261. a). Si los herederos o uno de ellos impiden al legatario el usufructo del bien específico durante todo o parte del plazo, el oponente tendrá que garantizarle la compensación del usufructo a menos que el legatario y todos los herederos estén de acuerdo en su sustitución por el usufructo durante otro plazo.
- b). Si el impedimento del usufructo es por parte del testador o existe una causa que se interponga entre el legatario y el usufructo, tendrá derecho a otro plazo desde el momento en que finalice el impedimento.
- Art. 262. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos precedentes:
- a). Si el legado del usufructo es a favor de un grupo ilimitado cuya extinción no es previsible o de una institución benéfica, sea el legado perpetuo o indefinido, los legatarios tendrán derecho al usufructo de forma perpetua.
- b). Si el legado, perpetuo o indefinido, es a favor de un grupo ilimitado cuya extinción es previsible, los legatarios tendrán derecho al usufructo hasta la extinción de ellos.
- Art. 263. Si el legado del usufructo durante un plazo especificado es a favor de un grupo limitado y luego de otro grupo cuya extinción no es previsible o de una institución benéfica y no existe ninguno del grupo limitado a treinta y tres años lunares del fallecimiento del testador o durante el plazo especificado para el usufructo o existe durante este plazo pero se extingue antes de finalizar dicho plazo, el usufructo durante todo o parte del plazo, según los casos, será para la institución benéfica cuya utilidad sea más general.
- Art. 264. Si el bien específico legado en usufructo implica el usufructo o la explotación de manera distinta a la que se hizo en el testamento, el legatario podrá utilizarlo o explotarlo como crea conveniente a condición de no perjudicar el bien específico del legado en usufructo.
- Art. 265. Si el legado es de los beneficios o de los frutos, el legatario tendrá derecho a los beneficios o a los frutos que existan en el momento del fallecimiento del testador y a lo que produzcan en el futuro, mientras que no se pruebe lo contrario de manera evidente.
- Art. 266. a). Si el legado es de la venta del bien específico por un precio determinado o de su alquiler a favor del legatario durante un tiempo determinado y por un alquiler determinado y el precio o el alquiler fuera inferior al precio o al alquiler normal por un gran o pequeño fraude que salga del tercio disponible del caudal hereditario, el legado se ejecutará.
- b). Si el gran fraude excede el tercio disponible y los herederos no permiten el aumento, el legado no se ejecutará a menos que el legatario acepte rechazar este aumento.
- Art. 267. En el legado de una parte del usufructo se recibirá dicha parte partiendo los beneficios o los frutos entre el legatario y los herederos del testador en relación a lo que corresponda a cada grupo, conviniendo un tiempo o un lugar, o partiendo el bien específico si la partición no implica perjuicios. El tribunal, cuando existan discrepancias, tendrá que determinar uno de los modos.

Art. 268. El legatario del usufructo tendrá las obligaciones que se asignen al bien específico y lo que sea necesario para recibir su usufructo aunque los bienes inmuebles inalienables sean legados a otra persona.

Art. 269. El legado del usufructo prescribirá en los siguientes casos:

- a). Por fallecer el legatario antes de recibir, total o parcialmente, el usufructo del legado.
- b). Por comprar el legatario el bien específico que le fue legado en usufructo.
- c). Por renunciar a su derecho a dicho usufructo a favor de los herederos del testador con compensación o no.
- d). Por evicción del bien específico en usufructo.

Art. 270. Los herederos del testador podrán vender sus partes del bien específico legado en usufructo sin necesidad de la autorización del legatario.

Art. 271. Si el legado del usufructo de un bien específico es perpetuo, vitalicio o indefinido, el legatario tendrá derecho al usufructo de por vida a condición de que su derecho al usufructo se desarrolle durante los treinta y tres años lunares siguientes al fallecimiento del testador.

Art. 272. Se calculará la extracción del legado del usufructo y los derechos del tercio disponible del caudal hereditario tal como sigue:

- a). Si el legado del usufructo es perpetuo, indefinido, vitalicio o por un período que exceda de diez años, en el legado de todo el usufructo del bien específico se considera el usufructo equiparable al valor del propio bien, y en el legado de la parte proporcional del usufructo se considera equiparable a lo correspondiente a esta proporción de dicho bien.
- b). Si el legado del usufructo es durante un período que no exceda de diez años, se evaluará el valor del usufructo del legado durante ese período.
- c). Si el legado es de uno de los derechos, se evaluará la diferencia entre el valor del bien específico recargado con el derecho legado y entre su valor sin él.

*Sección 4º. Del legado de las rentas*

Art. 273. a). Será válido el legado de las rentas del capital por un plazo determinado, reservando la parte del capital del testador que garantice la ejecución del legado de manera que no perjudique a los herederos.

- b). Si la parte que se reservó para garantizar la ejecución del legado excede el tercio disponible del caudal hereditario y los herederos no permiten el aumento, se reservará una parte por el valor del tercio disponible, ejecutándose el legado en dicha parte y en sus beneficios hasta que el legatario reciba las rentas equiparables al tercio disponible del caudal hereditario en el momento del fallecimiento del testador, termine el plazo o fallezca el legatario.

Art. 274. Si el legado es de la renta de los beneficios del caudal hereditario o de un bien específico durante un plazo determinado, se evaluará el caudal hereditario o el bien específico cargados con la renta legada y si sale del tercio disponible del capital, el legado se ejecutará. Si excede dicho tercio y los herederos no permiten el aumento, se ejecutará en la medida del tercio disponible, el excedente será de la renta y lo que quede del caudal hereditario o del bien específico será para los herederos del testador.

- Art. 275. a). Si el legado de la renta del capital o de los beneficios a favor de una persona determinada es indefinido, perpetuo o vitalicio, para calcular la extracción del legado del tercio disponible del caudal hereditario se considera su vida de setenta años, reservándose la parte del capital del testador que garantice la ejecución del legado de la manera prevista en el artículo 273 si el legado es de la renta del capital, y reservándose lo que produzca la cantidad de la renta legada de la manera prevista en el artículo 276 si el legado es de la renta del usufructo.
- b). Si el legatario fallece antes del plazo indicado en el apartado anterior, el resto del legado será para los herederos o los legatarios que tengan derecho después de él. Si se aplica el capital reservado para la ejecución del legado o el legatario vive más del período indicado, podrá reclamar a los herederos en el límite del tercio disponible.
- c). En ningún caso el cálculo del resto de la edad del legatario podrá ser inferior a diez años cuando tenga derecho a la renta.
- Art. 276. a). En el legado de la renta del capital, el legatario tomará su renta de los beneficios del bien específico reservado para el legado y si los beneficios son insuficientes para la renta, los herederos tendrán que completarla y si no, se venderá la parte de este bien específico que sea suficiente para la renta.
- Si los beneficios exceden la renta, el excedente volverá a los herederos del testador.
- b). En el legado de la renta de los beneficios, la renta se recibirá de los beneficios que se reservaron para el legado. Si los beneficios exceden la renta algunos años, no volverán a los herederos del testador sino que se inmovilizarán para cubrir el déficit de los beneficios otros años.
- c). Si el legado estipula que la renta se percibirá anualmente o existe evidencia de ello, el excedente anual volverá a los herederos del testador.
- Art. 277. a). Si el legado de la renta a favor de una institución permanente es indefinido o perpetuo, se reservarán los beneficios del capital del testador que garanticen la ejecución del legado y no se reservará nada de lo que exceda el tercio disponible excepto con la autorización de los herederos.
- b). Si lo que se reserva del legado produce más beneficios que la renta legada, la institución legataria tendrá derecho a ello y si los beneficios son inferiores que la renta, esta institución no podrá reclamar a los herederos del testador.
- Art. 278. a). En los casos previstos en los artículos 273 a 276 los herederos del testador podrán apropiarse de lo reservado para la ejecución del legado de la renta o administrarlo a condición de que depositen, en una institución que el legatario elija o que el juez designe, todas las rentas en efectivo y se reserve la cantidad depositada para la ejecución del legado.
- b). Si el legatario fallece antes de gastarse la cantidad depositada, el resto volverá a los herederos del testador.
- c). Todo derecho del legatario en el caudal hereditario cesará por el depósito y la reserva.
- Art. 279. No será válido el legado de las rentas del capital o de los beneficios excepto a favor de los legatarios existentes en el momento del fallecimiento del testador. Se considera

sus vidas según lo estipulado en el artículo 275, ejecutándose los legados conforme a las disposiciones previstas en los legados a favor de las personas determinadas.

*Sección 5ª. Del excedente en el legado*

- Art. 280. a). Si el testador cambia las particularidades de un legado específico o añade en su estructura algo que no es independiente en sí mismo, como la restauración, el bien específico completo será un legado.
- b). Si el excedente es independiente en sí mismo, como las plantas y los edificios, los herederos participarán con el legatario de la totalidad del bien específico en el valor del excedente.
- Art. 281. a). Si el testador derriba la construcción específica legada y la reconstruye en su estado primitivo, el bien específico en su nuevo estado, aunque sea de forma distinta, será un legado.
- b). Si la reconstruye de forma distinta, el bien específico será una asociación a razón de: el valor de la construcción para los herederos y el valor de la tierra para el legatario.
- Art. 282. Si el testador derriba el bien específico legado y agrega la tierra a otra tierra poseída por él, construyendo en ambas, el legatario se asociará con los herederos en la totalidad de la tierra y de la construcción por el valor de su tierra.
- Art. 283. A excepción de las disposiciones de los artículos 280 apartado segundo, 281 apartado segundo y 282, si lo que el testador desembolsa o añade en el bien específico fuera de los casos que están permitidos comúnmente, el aumento se incluirá en el legado. Si el aumento es de lo que no está permitido, se admitirá también si se prueba que se proponía incluirlo.
- Art. 284. Si el testador une la construcción del bien específico legado con la construcción de otro bien específico que él posee y con ambos hace uno solo, no será posible entregarlo en legado como uno solo, sino que el legatario se asociará con los herederos en la medida del valor del legado.

*Sección 6ª. De la competencia de los legados*

- Art. 285. a). Si los legados exceden el tercio disponible del caudal hereditario y los herederos no permiten el excedente, el tercio se repartirá entre los legados proporcionalmente.
- b). Si los herederos permiten el excedente y el caudal hereditario no satisface la totalidad de los legados, dicho caudal hereditario se repartirá entre los legados proporcionalmente.
- Art. 286. Si el legado es para varios parientes y no cubre lo que el testamento establezca:
- a). Si los parientes son de un sólo grado, se distribuirá entre ellos por igual.
- b). Si sus grados son diferentes, precederán las legítimas a las obligaciones y las obligaciones a las donaciones según lo precedente.
- Art. 287. Si los legados por las rentas se hacen competencia y fallece alguno de los legatarios o se suprime una de las instituciones legatarias de la renta, la parte del que falleció y de lo que se suprimió será para los herederos del testador.

*TERCERA PARTE. De las sucesiones*

*LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales*

- Art. 288. Se tendrá derecho a la herencia por el fallecimiento, real o judicial, del causante.

- Art. 289.a). Se requiere para tener derecho a la herencia la existencia real del heredero en el momento del fallecimiento, real o judicial, del causante.
- b). La existencia del no nato dará derecho a su reivindicación de la herencia si se cumplen en él los requisitos previstos en el artículo 330 de este código.
- Art. 290. Si dos o más personas, que sean herederas entre si, fallecen sin que se sepa cual falleció primero, ninguna de ellas tendrá derecho al caudal hereditario de la otra, ocurriera o no sus fallecimientos en el mismo accidente.
- Art. 291.a). Se pagará del caudal hereditario según el siguiente orden:
- 1). Lo que sea necesario para el entierro del fallecido y de aquel que fallezca antes que él cuya manutención sea obligación suya en la medida legal.
  - 2). La deuda del fallecido.
  - 3). El legado obligatorio.
  - 4). El legado voluntario en el límite en el que se ejecuta el testamento.
  - 5). Las sucesiones (*mawārītī*) según su orden en este código.
- b). Si no existen herederos, se pagará del caudal hereditario en el siguiente orden:
- 1). La reivindicación de quien el fallecido reconoció por filiación en contra de otro.
  - 2). Lo que fuese testado en lo que exceda el límite en el que se ejecuta el testamento.
- c). Si no existe ninguno de ellos, el caudal hereditario o lo que quede de él pasará al Tesoro Público.
- Art. 292. Un impedimento para heredar es matar deliberadamente al causante, sea el asesino autor principal, cómplice o testigo falso cuyo testimonio lleve a la condena de muerte y a su ejecución, si el asesinato es sin razón ni excusa y el asesino es sano de mente y púber en el límite de la responsabilidad penal. Se considera excusa la que está permitida en el derecho islámico de defensa.
- Art. 293.a). No hay herencia entre un musulmán y un no-musulmán.
- b). Los no-musulmanes se heredarán entre sí.
  - c). La diferencia de nacionalidad no impedirá la herencia entre los musulmanes.
  - d). La diferencia de nacionalidad –entre no musulmanes– no impedirá la herencia excepto que la ley del país extranjero lo impida.
- Art. 294.a). El apóstata no heredará a nadie.
- b). El capital del apóstata, antes o después de la apostasía, será de sus herederos musulmanes cuando él fallezca y si no tiene herederos musulmanes, su capital será para el Tesoro Público.
  - c). Si el apóstata adquiere la ciudadanía de un país no islámico, se considera como si estuviera fallecido y su capital volverá a sus herederos musulmanes.
  - d). Si el apóstata retorna al Islam después de adquirir la ciudadanía de un país no islámico, recuperará lo que quede de su capital en poder de sus herederos o del Tesoro Público.
- LIBRO SEGUNDO. De las causas y las formas de la herencia*
- Art. 295.a). Las causas para heredar son el matrimonio y el parentesco.
- b). La herencia por el matrimonio es mediante la legítima (*fard*).
  - c). La herencia por el parentesco es mediante la legítima, la calidad agnaticia, ambas conjuntamente o vía uterina.

- d). Si un heredero tiene derecho a la herencia de dos maneras, heredará por ambas juntas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 302 y 326.

*Capítulo 1º. De la herencia por la legítima*

Art. 296. La legítima es la parte determinada que el heredero tendrá del caudal hereditario. La sucesión se iniciará por los herederos forzosos y éstos son: el padre, el abuelo agnaticio hasta el infinito, el hermano uterino, la hermana uterina, el esposo, la esposa, las hijas, las nietas hasta el infinito, las hermanas carnales, las hermanas consanguíneas, la madre y la abuela fija (*ḡābita*) hasta el infinito.

Art. 297. a). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 309, la legítima del padre será el sexto cuando el fallecido haya dejado hijo o nieto hasta el infinito.

- b). A falta del padre, la legítima del abuelo agnaticio será el sexto en la forma prevista en el apartado precedente.

El abuelo agnaticio es el que no incluya en su filiación al fallecido por línea femenina.

Art. 298. a). La legítima de los hermanos uterinos será el sexto cuando sea uno solo y el tercio cuando sean dos o más, sean del sexo masculino o femenino, la partición será por igual.

- b). Si los hermanos uterinos son dos o más, las legítimas agotan el caudal hereditario y son coherederos con uno o varios hermanos carnales sólo o con una o más hermanas carnales, se dividirá el tercio entre todos de la manera precedente.

Art. 299. a). La legítima del esposo será la mitad cuando la esposa no haya dejado hijo ni nieto hasta el infinito y el cuarto cuando la esposa haya dejado hijo o nieto hasta el infinito.

- b). La legítima de la esposa, o esposas, aunque esté repudiada por un repudio revocable si el esposo fallece estando ella observando el plazo legal de espera, será el cuarto cuando el esposo no haya dejado hijo ni nieto hasta el infinito y el octavo cuando sea coheredera con el hijo o el nieto hasta el infinito.

La repudiada por un repudio irrevocable durante una enfermedad mortal se considera igual que a la esposa si no está de acuerdo con el repudio y el repudiador fallece durante dicha enfermedad mientras ella esté observando el plazo legal de espera a condición de que su capacidad para heredar continúe desde el momento del repudio hasta el momento del fallecimiento.

Art. 300. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307:

- a). La legítima de una sola hija será la mitad, la de dos o más será los dos tercios.  
 b). La legítima de las nietas será igual que el caso precedente cuando el causante no haya dejado hija ni nieta de grado superior.  
 c). Si son una o más, tendrán derecho al sexto cuando sean coherederas con una sola hija del causante o una nieta de grado superior.

Art. 301. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 307 y 308:

- a). La legítima de una sola hermana carnal será la mitad, la de dos o más será los dos tercios.  
 b). La legítima de las hermanas consanguíneas será igual que el caso precedente cuando el causante no haya dejado hermana carnal.

- c). Si son una o más, tendrán derecho al sexto cuando sean coherederas con la hermana carnal del causante.
- Art. 302.a). La legítima de la madre será el sexto cuando sea coheredera con hijos, nietos hasta el infinito o con dos o más hermanos o hermanas del causante.
- b). Fuera de estos casos, tendrá derecho al tercio a menos que sea coheredera con uno de los cónyuges y el padre, en cuyo caso únicamente tendrá derecho al tercio de lo que quede del caudal hereditario después de la legítima del cónyuge.
- c). La abuela fija es la madre de uno de los padres o del abuelo agnaticio hasta el infinito. La abuela fija o las abuelas tendrán derecho al sexto, dividiéndose entre ellas por igual sin que exista diferencia entre un parentesco y otro.
- Art. 303. Si las partes de los herederos forzosos exceden el caudal hereditario, se dividirá entre ellos según sus partes en la herencia.
- Capítulo 2º. De la herencia por el parentesco agnaticio*
- Art. 304.a). Si no existen herederos forzosos o existen pero las legítimas no agotan el caudal hereditario, éste o lo que quede de él será para los herederos agnaticios (*'aşaba*) después de recibir los herederos forzosos sus legítimas.
- b). Los herederos agnaticios son de tres clases:
- 1) Agnaticio por sí mismo (*'aşaba bi-l-nafs*), 2) Agnaticio por otro (*'aşaba bi-l-gayr*), 3) Agnaticio con otro (*'aşaba ma'a l-gayr*).
- Art. 305. Se obtiene la calidad agnaticia por sí mismo de cuatro maneras que se precederán unas a las otras en la herencia en el siguiente orden:
- 1). La descendencia, comprendiendo a los hijos y a los nietos hasta el infinito.
  - 2). La ascendencia, comprendiendo al padre y al abuelo agnaticio hasta el infinito.
  - 3). Los hermanos, comprendiendo a los hermanos carnales, a los hermanos consanguíneos y a los hijos de estos hasta el infinito.
  - 4). Los tíos paternos, comprendiendo a los tíos paternos carnales o consanguíneos del fallecido, a los tíos paternos de su padre, a los tíos paternos de su abuelo agnaticio hasta el infinito y a los hijos de los citados hasta el infinito.
- Art. 306.a). Si existen varios herederos agnaticios por sí mismos de igual categoría, tendrá derecho a la herencia el de grado más próximo al fallecido.
- b). Si existen varios herederos de la misma categoría y grado, tendrá preferencia el de parentesco más fuerte, así quien sea pariente carnal precederá a quien sea sólo pariente consanguíneo.
- c). Si existen varios herederos de la misma categoría, grado y vínculo, la herencia se repartirá entre ellos por igual.
- Art. 307.a). Los herederos agnaticios por otro son:
- 1). Las hijas cuando sean coherederas con los hijos.
  - 2). Las nietas hasta el infinito cuando sean coherederas con los nietos hasta el infinito si son del mismo grado absolutamente o de grado inferior si no son herederas por otra vía.
  - 3). Las hermanas carnales cuando sean coherederas con los hermanos carnales y las hermanas consanguíneas cuando sean coherederas con los hermanos consanguíneos.

- b). En estos casos la herencia se repartirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- Art. 308.a). Los herederos agnaticios con otro son: las hermanas carnales o consanguíneas cuando sean coherederas con las hijas o las nietas hasta el infinito. Ellas tendrán derecho a lo que quede del caudal hereditario después de deducir las legítimas.
- b). En este caso se consideran en relación al resto de los herederos agnaticios igual que a los hermanos carnales o consanguíneos, aplicándoseles las disposiciones relativas en el orden de preferencia según la clase, el grado y el vínculo.
- Art. 309. Si el padre, o el abuelo, es coheredero con la hija o la nieta hasta el infinito, tendrá derecho al sexto como legítima y a lo que quede como heredero agnaticio.
- Art. 310.a). Si el abuelo es coheredero con hermanos y hermanas carnales o consanguíneos, existirán para él dos casos:
- 1). Que comparta con ellos como un hermano, sean de sexo masculino únicamente, de sexo masculino y femenino o de sexo femenino que sean herederas agnaticias con la rama femenina heredera.
  - 2). Que tome lo que quede después de los herederos forzosos como heredero agnaticio cuando sea coheredero con hermanas que no sean herederas agnaticias por un varón o con la rama femenina heredera.
- b). Si la partición o la herencia como heredero agnaticio de la manera precedente privasen al abuelo de la herencia o la disminuye del sexto, se considera heredero forzoso del sexto.
- c). No se considera en la partición a los hermanos y hermanas consanguíneos excluidos de la herencia.

*LIBRO TERCERO. De la evicción*

- Art. 311.a). La evicción (*ha'yb*) consiste en que una persona teniendo capacidad de heredar, no herede a causa de la existencia de otro heredero.
- b). El excluido de la herencia excluirá a otro.
- Art. 312. El privado de heredar por uno de sus impedimentos no excluirá a ninguno de los herederos.
- Art. 313.a). La abuela fija será excluida de la herencia por la madre.
- b). La abuela lejana será excluida de la herencia por la abuela próxima.
  - c). La abuela paterna será excluida de la herencia por el padre.
  - d). La abuela será excluida de la herencia por el abuelo agnaticio cuando ella sea ascendiente suya.
- Art. 314. Los hermanos uterinos serán excluidos de la herencia por el padre, el abuelo hasta el infinito, el hijo y el nieto hasta el infinito.
- Art. 315.a). La nieta será excluida de la herencia por el hijo y el nieto hasta el infinito cuando ella sea de grado inferior.
- b). Dicha nieta será excluida también por dos hijas o dos nietas si son de grado superior, mientras ella no sea coheredera con un heredero que la haga heredera agnaticia según lo dispuesto en el artículo 307.

Art. 316. La hermana carnal será excluida de la herencia por el padre, el hijo y el nieto hasta el infinito.

Art. 317.a). La hermana consanguínea será excluida de la herencia por el padre, el hijo y el nieto hasta el infinito.

b). También será excluida por el hermano y hermana carnales cuando sea heredera agnaticia con otro según lo dispuesto en el artículo 308 y por dos hermanas carnales cuando no exista hermano consanguíneo.

*LIBRO CUARTO. De la restitución*

Art. 318.a). Si las legítimas no agotan el caudal hereditario y no hay herederos agnaticios, lo que quede volverá a los herederos forzosos, con excepción del cónyuge sobreviviente, en proporción a sus legítimas.

b). Si no existe heredero agnaticio, forzoso ni uterino, lo que quede del caudal hereditario volverá al cónyuge sobreviviente.

*LIBRO QUINTO. De la herencia de los herederos uterinos*

Art. 319.a). Si no existe ninguno de los herederos forzosos ni agnaticios, el caudal hereditario o lo que quede de él será para los herederos uterinos.

b). Los herederos uterinos son aquellos que no sean herederos forzosos ni agnaticios.

*Capítulo 1ª. De la clasificación de los herederos uterinos*

Art. 320. Los herederos uterinos son de cuatro categorías que se precederán unas a las otras en la herencia según el siguiente orden:

Primera categoría: los hijos de las hijas hasta el infinito y los hijos de las nietas hasta el infinito.

Segunda categoría: el abuelo uterino hasta el infinito y la abuela, excepto la hija, hasta el infinito.

Tercera categoría: los hijos de los hermanos uterinos y los hijos de éstos hasta el infinito.

Los hijos de las hermanas carnales, consanguíneas o uterinas hasta el infinito.

Las hijas de los hermanos carnales, consanguíneos o uterinos hasta el infinito.

Las nietas de los hermanos carnales o consanguíneos hasta el infinito y los hijos de éstas hasta el infinito.

Cuarta categoría: comprende seis clases que se preceden unas a las otras en la herencia según el siguiente orden:

1ª: Los tíos y tías paternos uterinos del fallecido y sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos.

2ª: Los hijos de los citados en el apartado precedente hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos carnales o consanguíneos del fallecido, las nietas de éstos hasta el infinito y los hijos de las citadas hasta el infinito.

3ª: Los tíos y tías paternos uterinos del padre del fallecido, sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos, los tíos y tías paternos uterinos de la madre del fallecido y sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos.

4ª: Los hijos de los citados en el apartado precedente hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos carnales o consanguíneos del padre del fallecido, las nietas de éstos hasta el infinito y los hijos de las citadas hasta el infinito.

5ª: Los tíos y tías paternos uterinos del abuelo paterno del fallecido, los tíos y tías paternos uterinos del abuelo materno del fallecido, los tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos, los tíos y tías paternos uterinos de la abuela materna y paterna del fallecido y sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos.

6ª: Los hijos de los citados en el apartado precedente hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos carnales o consanguíneos del abuelo paterno del fallecido, las nietas de éstos hasta el infinito, los hijos de las citadas hasta el infinito, etcétera.

*Capítulo 2ª. De la sucesión de los herederos uterinos*

Art. 321. a). En la primera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.

b). Si son iguales en el grado, el descendiente de un heredero forzoso será más apto que el descendiente de un heredero uterino. Si todos ellos descienden de un heredero forzoso o ninguno de ellos desciende de un heredero forzoso, se asociarán en la herencia.

Art. 322. a). En la segunda categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido. Si son iguales en el grado, precederá quien descienda de un heredero forzoso.

b). Si son iguales en el grado y ninguno de ellos desciende de un heredero forzoso o todos ellos descienden de un heredero forzoso y todos sean por línea paterna o por línea materna, se asociarán en la herencia. Si son diferentes en la línea, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes materno.

Art. 323. a). En la tercera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.

b). Si son iguales en el grado y unos descienden de un heredero agnaticio y otros descienden de un heredero uterino, precederá el primero al segundo y si no, precederá el de mayor vínculo de parentesco con el fallecido, siendo el pariente carnal más apto que el consanguíneo y el pariente consanguíneo más apto que el uterino. Si coinciden en el grado y en el vínculo de parentesco, se asociarán en la herencia.

Art. 324. En la primera clase de la cuarta categoría prevista en el artículo 320 si son únicamente por línea paterna como los tíos y tías paternos uterinos del fallecido o por línea materna como sus tíos y tías maternos, precederá el de mayor vínculo, siendo el carnal más apto que el consanguíneo y el consanguíneo más apto que el uterino. Si son iguales en el parentesco, se asociarán en la herencia.

Cuando confluyan las dos líneas, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, dividiéndose luego la parte de cada línea como el precedente.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes se aplicarán a la tercera y quinta clases.

Art. 325. En la clase segunda precederá el de grado más próximo al más lejano aunque sea de distinta línea y si son iguales y de una sola línea, precederá el de mayor vínculo de

parentesco sean descendientes de un heredero agnaticio o descendientes de un heredero uterino.

Si son diferentes, precederá descendiente del heredero agnaticio al descendiente del heredero uterino.

Cuando sea diferente la línea, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, luego lo que se asigne a cada línea se dividirá del modo precedente.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes se aplicarán a la cuarta y sexta clases.

Art. 326. La diversidad de formas de parentesco no se tendrá en consideración en los herederos uterinos a menos que la línea sea diferente.

Art. 327. En la herencia de los herederos uterinos el varón recibirá una parte igual a la de dos mujeres.

*LIBRO SEXTO. Del reconocido por filiación*

Art. 328. a). Si el fallecido establece su propia filiación, este reconocimiento no pasará a los herederos mientras no cumpla los requisitos de su validez.

b). Si establece la filiación de otro, el reconocido tendrá derecho al caudal hereditario si es de filiación desconocida, no se prueba su filiación de ningún otro y el declarante no revoque su reconocimiento.

Se requiere, en este caso, que el reconocido esté vivo en el momento del fallecimiento del declarante o de que se le declare fallecido judicialmente y que no se determine ninguno de los impedimentos de la herencia.

c). Si los herederos reconocen a un heredero, no se establecerá la filiación por este reconocimiento. El reconocido participará con el declarante en su reclamación y nadie más mientras que el declarante no lo excluya de la herencia y no tendrá derecho a nada si lo excluye.

*LIBRO SÉPTIMO. Disposiciones varias*

*Capítulo 1º. Del no nato*

Art. 329. Se asignará para el no nato del caudal hereditario del fallecido la parte más abundante en la evaluación, sea de sexo masculino o femenino.

Art. 330. Si el hombre fallece dejando esposa o que esté observando el plazo legal de espera, el no nato de ella no heredará a menos que nazca vivo a los trescientos sesenta y cinco días como máximo de la fecha del fallecimiento o separación.

El no nato sólo heredará a su padre en los dos casos siguientes:

1º: Si nace vivo en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días desde la fecha del fallecimiento o de la separación mientras su madre estuviese observando el plazo legal de espera del fallecimiento o de la separación y el causante falleciera durante dicho plazo legal de espera.

2º: Si nace vivo en un plazo máximo de doscientos setenta días desde la fecha del fallecimiento del causante mientras permanecieran casados en el momento del fallecimiento.

- Art. 331. a). Si lo asignado para el no nato es inferior a lo que tendría derecho, reclamará el resto al heredero en cuya parte entró el aumento.
- b). Si lo asignado para el no nato es superior a lo que tendría derecho, restituirá el aumento al heredero que tenga derecho.

*Capítulo 2º. Del desaparecido*

- Art. 332. a). Se asignará para el desaparecido su parte del caudal hereditario del causante y si aparece vivo la tomará y si se le declara fallecido judicialmente, su parte volverá al heredero que tenga derecho en el momento del fallecimiento de su causante.
- b). Si aparece vivo después de ser declarado fallecido judicialmente, tomará lo que quede de su parte en poder de los herederos.
- Art. 333. Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido, sus herederos tendrán derecho a su caudal hereditario. Si aparece este desaparecido o se prueba que está vivo, tendrá derecho a lo que quede de su caudal hereditario en poder de sus herederos y no podrá reclamar lo que hayan gastado.

*Capítulo 3º. Del hermafrodita*

- Art. 334. El hermafrodita (*junā*) equivoco y aquel que no se sepa si es hombre o mujer, tendrá derecho a la parte inferior. Lo que quede del caudal hereditario lo recibirá el resto de los herederos.

*Capítulo 4º. Del hijo del adulterio y del hijo de la acusación jurada de adulterio*

- Art. 335. Sin perjuicio de lo previsto en el último apartado del artículo 330, el hijo del adulterio y el hijo de la acusación jurada de adulterio heredarán a la madre y a los parientes de ella, y la madre y sus parientes los heredarán.

*Capítulo 5º. De la cesión*

- Art. 336. a). La cesión (*tajāduy*) consiste en que los herederos acuerden separar a alguno de ellos de la sucesión a cambio de algo determinado.
- b). Si uno de los herederos cede su parte a otro, éste tendrá derecho a dicha parte y lo sustituirá en el caudal hereditario.
- c). Si uno de los herederos cede su parte a los restantes, si le han pagado con bienes del caudal hereditario, su parte se dividirá entre ellos proporcionalmente a sus partes en dicho caudal hereditario y si le han pagado con bienes propios y en el acta de cesión no se indicó el modo de dividir la parte cedida, se dividirá entre ellos en proporción a lo que pagó cada uno.

Disposiciones finales

*Sección 1ª. De la intervención del ministerio público  
en algunas causas del Estatuto Personal*

- Art. 337. El ministerio público podrá interponer demandas o intervenir en ellas si no se presenta ninguno de los afectados en todos los casos en que afecte al sistema público.
- Art. 338. El propósito del sistema público en el artículo precedente será las disposiciones de la ley islámica en los siguientes casos:
- a). El matrimonio con las personas en grado prohibido, perpetua o temporalmente.
- b). La inscripción del repudio irrevocable.

- c). La anulación del matrimonio.
- d). Los bienes habices y los legados benéficos.
- e). Las demandas de filiación y la validez de los nombres.
- f). Las demandas relativas a los privados y los disminuidos de capacidad, a los ausentes y a los desaparecidos.

El ministerio público en estos casos tendrá que querellarse de oficio.

Art. 339.a). Se considera representado el ministerio público en las demandas cuando presente en ellas un informe con su opinión y no será necesaria su querrela a menos que lo quiera el tribunal.

- b). En ningún caso será necesaria la querrela del ministerio público en la pronunciación de la sentencia.

Art. 340. En todos los casos en los que las leyes determinen la intervención del ministerio público, la secretaría del tribunal tendrá que informar al ministerio público por escrito desde el momento de la inclusión de la demanda.

Si durante la vista de la demanda se somete un caso de los que el ministerio público ha intervenido, su notificación será por orden del tribunal.

Art. 341. Se concederá al ministerio público, a petición suya, un tiempo convenido de quince días como mínimo para presentar un informe con sus declaraciones desde la fecha en que se le envíe el expediente de la causa.

El ministerio público tendrá derecho de apelación aunque no haya intervenido.

#### *Sección 2ª. Disposiciones diversas*

Art. 342. Los años y meses previstos en este código se computan por el calendario lunar.

Art. 343. Todo lo que no se incluya en este código se someterá al personaje célebre de la escuela jurídica del Imán Mālik y si no existe el personaje célebre, será válido otro y si no existe ninguna disposición, se aplicarán los principios generales de la escuela jurídica.

Art. 344. Las disposiciones definitivas emitidas por las jurisdicciones del estatuto personal son documentos legales ante todas las jurisdicciones.

Art. 345. Las disposiciones de este código de la competencia de la jurisdicción del estatuto personal se aplicarán en los tribunales civiles, de apelación y de casación.

Art. 346.a). Este código se aplicará a quien se le aplique la escuela jurídica del Imán Mālik, exceptuándose a los que se les apliquen disposiciones especiales.

- b). Si las partes del litigio son no-musulmanes y de distintas religiones o escuelas, se les aplicarán las disposiciones de este código.

Art. 347. Este código se publicará en el Boletín Oficial y se aplicará desde primero de octubre de 1984.